



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Sábado 29 de junio de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12504

498327

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 187-2013-EF/15.-** Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2013 **498329**

#### PRODUCE

**R.M. N° 218-2013-PRODUCE.-** Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria **498345**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Res. N° 079-2013-INGEMMET/PCD.-** Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros y montos recaudados por Derecho de Vigencia de pagos efectuados en el mes de Mayo de 2013 por la formulación de petitorios **498346**

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 1390-CU-2013.-** Disponen otorgar duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Electricista de la Universidad Nacional del Centro del Perú **498356**

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 471-2013-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **498356**

**Res. N° 567-2013-JNE.-** Confirman decisión que declaró infundada solicitud de vacancia presentada contra regidor de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno **498358**

**Res. N° 583-2013-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 029-2013-MDCN-T que rechazó pedido de vacancia contra regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **498360**

**Res. N° 584-2013-JNE.-** Confirman acuerdo que declaró infundada solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca **498362**

**Res. N° 591-2013-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad **498365**

**Res. N° 595-2013-JNE.-** Revocan Acuerdo de Concejo N° 045-2013-MDCGAL-CM, que declaró infundado recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 022-2013-MDCGAL-CM, que declaró suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y declaran improcedente pedido de suspensión **498367**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA,

#### SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

#### DE FONDOS DE PENSIONES

**RR. N°s. 3952 y 3953-2013.-** Autorizan viajes de funcionarios a España, en comisión de servicios **498369**

#### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

**Ordenanza N° 016-MDMM.-** Ordenanza que establece beneficios e incentivos tributarios y administrativos a favor de los contribuyentes y administrados en el distrito de Magdalena del Mar **498371**

MUSLO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**187**  
años de historia



**Atención:**  
De Lunes a Viernes  
de 9:00 am a 5:00 pm

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMIA Y FINANZAS

#### Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2013

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 187-2013-EF/15

Lima, 26 de junio de 2013

###### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes Nº 28323 y Nº 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16º del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial Nº 223-2011-EF/43, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Oficios Nºs 076-2013-INEI/DTDIS, 255-2013-INEI/DTDIS y 489-2013-INEI/DTDIS; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio Nº 45-2013-SUNAT/4C0000; y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, mediante el Oficio Nº 340-2013-SE/DGPU/DE/ANR, la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales - DGDFAS del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de mayo de 2013, según lo indicado en el informe Nº 072-2013-EF/64.03;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

###### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2013, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2º.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de mayo de 2013 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8º de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias.

**Artículo 3º.-** La presente Resolución Ministerial y su respectivo Anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

###### ANEXO

###### ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN REGALÍA MINERA MAYO 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE
TOTAL	1.000000000
GOBIERNOS LOCALES	
AMAZONAS	
CHACHAPOYAS	
CHACHAPOYAS	0.0000000028
ASUNCION	0.0000000001
BALSAS	0.0000000084
CHETO	0.0000000002
CHILICUIN	0.0000000002
CHUQUIBAMBA	0.0000000004
GRANADA	0.0000000001
HUANCAS	0.0000000004
LA JALCA	0.0000000017
LEIMEBAMBA	0.0000000006
LEVANTO	0.0000000003
MAGDALENA	0.0000000003
MARISCAL CASTILLA	0.0000000001
MOLINOPAMPA	0.0000000006
MONTEVIDEO	0.0000000002
OLLEROS	0.0000000001
QUINJALCA	0.0000000002
SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.0000000001
SAN ISIDRO DE MAINO	0.0000000002
SOLOCO	0.0000000002
SONCHE	0.0000000001
BAGUA	
BAGUA	0.0000000005
ARAMANGO	0.0000000004
COPALLIN	0.0000000002
EL PARCO	0.0000000001
IMAZA	0.0000000011
LA PECA	0.0000000003

498330

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	BONGARA	
	JUMBILLA	0.0000000001
	CHISQUILLA	0.0000000000
	CHURUJA	0.0000000000
	COROSHA	0.0000000000
	CUISPES	0.0000000000
	FLORIDA	0.0000000003
	JAZAN	0.0000000002
	RECTA	0.0000000000
	SAN CARLOS	0.0000000000
	SHIPASBAMBA	0.0000000001
	VALERA	0.0000000001
	YAMBRASBAMBA	0.0000000004
	CONDORCANQUI	
	NIEVA	0.0000000013
	EL CENEPA	0.0000000005
	RIO SANTIAGO	0.0000000008
	LUYA	
	LAMUD	0.0000000001
	CAMPORREDONDO	0.0000000003
	COCABAMBA	0.0000000001
	COLCAMAR	0.0000000001
	CONILA	0.0000000001
	INGUILPATA	0.0000000000
	LONGUITA	0.0000000001
	LONYA CHICO	0.0000000000
	LUYA	0.0000000001
	LUYA VIEJO	0.0000000000
	MARIA	0.0000000000
	OCALLI	0.0000000002
	OCUMAL	0.0000000002
	PISUQUIA	0.0000000002
	PROVIDENCIA	0.0000000001
	SAN CRISTOBAL	0.0000000000
	SAN FRANCISCO DEL YESO	0.0000000000
	SAN JERONIMO	0.0000000000
	SAN JUAN DE LOPECANCHA	0.0000000000
	SANTA CATALINA	0.0000000001
	SANTO TOMAS	0.0000000002
	TINGO	0.0000000000
	TRITA	0.0000000001
	RODRIGUEZ DE MENDOZA	
	SAN NICOLAS	0.0000000001
	CHIRIMOTO	0.0000000001
	COCHAMAL	0.0000000000
	HUAMBO	0.0000000001
	LIMABAMBA	0.0000000001
	LONGAR	0.0000000001
	MARISCAL BENAVIDES	0.0000000000
	MILPUC	0.0000000000
	OMIA	0.0000000004
	SANTA ROSA	0.0000000000
	TOTORA	0.0000000000
	VISTA ALEGRE	0.0000000001
	UTCUBAMBA	
	BAGUA GRANDE	0.0000000015
	CAJARURO	0.0000000013
	CUMBA	0.0000000004
	EL MILAGRO	0.0000000002
	JAMALCA	0.0000000004
	LONYA GRANDE	0.0000000005
	YAMON	0.0000000001

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
ANCASH		
	HUARAZ	
	HUARAZ	0.0001125626
	COCHABAMBA	0.0000115626
	COLCABAMBA	0.0000031881
	HUANCHAY	0.0000104036
	INDEPENDENCIA	0.0001941218
	JANGAS	0.0001501107
	LA LIBERTAD	0.0000047860
	OLLEROS	0.0000083026
	PAMPAS	0.0000070079
	PARIACOTO	0.0000171791
	PIRA	0.0000214108
	TARICA	0.0000181031
	AIJA	
	AIJA	0.0000036614
	CORIS	0.0000063243
	HUACLLAN	0.0000018291
	LA MERCED	0.0000061532
	SUCCHA	0.0000020320
	ANTONIO RAYMONDI	
	LLAMELLIN	0.0000072930
	ACZO	0.0000050476
	CHACCHO	0.0000047014
	CHINGAS	0.0000044629
	MIRGAS	0.0000149391
	SAN JUAN DE RONTOP	0.0000042539
	ASUNCION	
	CHACAS	0.0000108349
	ACOCHACA	0.0000094362
	BOLOGNESI	
	CHIQUIAN	0.0000370974
	ABELARDO PARDO LEZAMETA	0.0000239032
	ANTONIO RAYMONDI	0.0000199628
	AQUIA	0.0000484094
	CAJACAY	0.0000297428
	CANIS	0.0000244507
	COLOQUIOC	0.0000555841
	HUALLANCA	0.0002822327
	HUASTA	0.0000770904
	HUAYLLACAYAN	0.0000252166
	LA PRIMAVERA	0.0000140338
	MANGAS	0.0000130629
	PACLLON	0.0003327530
	SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0.0000195432
	TICLLOS	0.0000225657
	CARHUAZ	
	CARHUAZ	0.0000277229
	ACOPAMPA	0.0000044156
	AMASHCA	0.0000041267
	ANTA	0.0000053631
	ATAQUERO	0.0000037874
	MARCARA	0.0000203811
	PARIAHUANCA	0.0000031987
	SAN MIGUEL DE ACO	0.0000041594
	SHILLA	0.0000066069
	TINCO	0.0000047831
	YUNGAR	0.0000063449
	CARLOS F. FITZCARRALD	
	SAN LUIS	0.0000384042

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
	SAN NICOLAS	0.0000116473	ACAS	0.000029342
	YAYUA	0.0000164183	CAJAMARQUILLA	0.000007053
CASMA			CARHUAPAMPA	0.000024843
	CASMA	0.0000468909	COCHAS	0.000031377
	BUENA VISTA ALTA	0.0000101492	CONGAS	0.000034118
	COMANDANTE NOEL	0.000063963	LLIPA	0.000037767
	YAUTAN	0.0000138823	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	0.000015422
CORONGO			SAN PEDRO	0.000047259
	CORONGO	0.000027546	SANTIAGO DE CHILCAS	0.000012153
	ACO	0.000014987		
	BAMBAS	0.000016470	PALLASCA	
	CUSCA	0.000069422		
	LA PAMPA	0.000016680	CABANA	0.0000131343
	YANAC	0.000013826	BOLOGNESI	0.000064816
	YUPAN	0.000010558	CONCHUCOS	0.0000408986
HUARI			HUACASCHUQUE	0.000029792
	HUARI	0.0000497531	HUANDOVAL	0.000047201
	ANRA	0.0000115873	LACABAMBA	0.000029226
	CAJAY	0.0000198957	LLAPO	0.000034952
	CHAVIN DE HUANTAR	0.0000613534	PALLASCA	0.0000122364
	HUACACHI	0.0000135087	PAMPAS	0.0000901956
	HUACCHIS	0.0000133144	SANTA ROSA	0.000023304
	HUACHIS	0.0001398015	TAUCA	0.000084729
	HUANTAR	0.0000175119		
	MASIN	0.0000122713	POMABAMBA	
	PAUCAS	0.0000137878	POMABAMBA	0.0000353230
	PONTO	0.0000262070	HUAYLLAN	0.000088103
	RAHUAPAMPA	0.000037294	PAROBAMBA	0.000021665
	RAPAYAN	0.0000132038	QUINUABAMBA	0.000073047
	SAN MARCOS	0.0002267720		
	SAN PEDRO DE CHANA	0.0000206300	RECUAY	
	UCO	0.0000111068	RECUAY	0.000090391
HUARMEY			CATAC	0.000069310
	HUARMEY	0.0000359209	COTAPARACO	0.000014963
	COCHAPETI	0.000021960	HUAYLLAPAMPA	0.000039398
	CULEBRAS	0.0000084041	LLACLIN	0.000049722
	HUAYAN	0.0000025861	MARCA	0.000022651
	MALVAS	0.0000022751	PAMPAS CHICO	0.000050060
HUAYLAS			PARARIN	0.000041870
	CARAZ	0.0000363581	TAPACOCHA	0.000013304
	HUALLANCA	0.000018944	TICAPAMPA	0.000042686
	HUATA	0.0000033157		
	HUAYLAS	0.0000048916	SANTA	
	MATO	0.0000035188	CHIMBOTE	0.0002093769
	PAMPAROMAS	0.0000219179	CACERES DEL PERU	0.0000133603
	PUEBLO LIBRE	0.0000161553	COISHCO	0.0000174043
	SANTA CRUZ	0.0000146835	MACATE	0.0000084688
	SANTO TORIBIO	0.0000034292	MORO	0.0000184150
	YURACMARCA	0.0000047357	NEPEÑA	0.0000465587
MARISCAL LUZURIAGA			SAMANCO	0.0000140000
	PISCOBAMBA	0.0000089812	SANTA	0.0000249912
	CASCA	0.0000137984	NUEVO CHIMBOTE	0.0001539952
	ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.0000042643		
	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0.0000067242	SIHUAS	
	LLAMA	0.0000040202	SIHUAS	0.0000086636
	LLUMPA	0.0000188341	ACOBAMBA	0.0000066491
	LUCMA	0.0000100798	ALFONSO UGARTE	0.000024260
	MUSGA	0.0000032450	CASHAPAMPA	0.0000090827
OCROS			CHINGALPO	0.0000015192
	OCROS	0.0000021265	HUAYLLABAMBA	0.0000119111
			QUICHES	0.0000083633
			RAGASH	0.0000083402
			SAN JUAN	0.0000201929
			SICSIBAMBA	0.0000057537
			YUNGAY	
			YUNGAY	0.0000348060
			CASCAPARA	0.0000049137
			MANCOS	0.0000103918

498332


**NORMAS LEGALES**

 El Peruano  
 Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	MATACOTO	0.0000029468
	QUILLO	0.0000380112
	RANRAHIRCA	0.0000042261
	SHUPLUY	0.0000052809
	YANAMA	0.0000163936
APURIMAC		
ABANCAY		
	ABANCAY	0.0001173584
	CHACOCHE	0.0000084943
	CIRCA	0.0000175158
	CURAHUASI	0.0001242137
	HUANIPACA	0.0000328364
	LAMBRAMA	0.0000296859
	PICHIRHUA	0.0000284663
	SAN PEDRO DE CACHORA	0.0000226778
	TAMBURCO	0.0000256867
ANDAHUAYLAS		
	ANDAHUAYLAS	0.0001369705
	ANDARAPA	0.0000378914
	CHIARA	0.0000087487
	HUANCARAMA	0.0000504402
	HUANCARAY	0.0000134135
	HUAYANA	0.0000071873
	KISHUARA	0.0000330209
	PACOBAMBA	0.0000299243
	PACUCHA	0.0000397727
	PAMPACHIRI	0.0000150560
	POMACOCHA	0.0000069656
	SAN ANTONIO DE CACHI	0.0000176152
	SAN JERONIMO	0.0000951280
	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.0000123198
	SANTA MARIA DE CHICMO	0.0000413174
	TALAVERA	0.0000583388
	TUMAY HUARACA	0.0000153106
	TURPO	0.0000168041
	KAQUIABAMBA	0.0000181146
ANTABAMBA		
	ANTABAMBA	0.0000175531
	EL ORO	0.0000038052
	HUAQUIRCA	0.0000108327
	JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.0000143293
	OROPESA	0.0000206850
	PACHACONAS	0.0000070111
	SABAINO	0.0000111721
AYMARAES		
	CHALHUANCA	0.0000778210
	CAPAYA	0.0000351203
	CARAYBAMBA	0.0000436147
	CHAPIMARCA	0.0000845868
	COLCABAMBA	0.0000348257
	COTARUSE	0.0010415540
	HUAYLLO	0.0000274338
	JUSTO APU SAHUARAURA	0.0000474903
	LUCRE	0.0000799872
	POCOHUANCA	0.0000455255
	SAN JUAN DE CHACNA	0.0000308861
	SAÑAYCA	0.0000411656
	SORAYA	0.0000315870
	TAPAIRIHUA	0.0000629436
	TINTAY	0.0000890900
	TORAYA	0.0000736521
	YANACA	0.0000360730
COTABAMBAS		
	TAMBOBAMBA	0.0001296601

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	COTABAMBAS	0.0000491161
	COYLLURQUI	0.0000856118
	HAUIRA	0.0003456289
	MARA	0.0000665306
	CHALLHUAHUACHO	0.0001001810
CHINCHEROS		
	CHINCHEROS	0.0000318662
	ANCO-HUALLO	0.0000643248
	COCHARCAS	0.0000157657
	HUACCANA	0.0000678489
	OCOBAMBA	0.0000358287
	ONGOY	0.0000419069
	URANMARCA	0.0000243650
	RANRACANCHA	0.0000271338
GRAU		
	CHUQUIBAMBILLA	0.0000272766
	CURPAHUASI	0.0000131997
	GAMARRA	0.0000272251
	HUAYLLATI	0.0000119819
	MAMARA	0.0000068081
	MICHAELA BASTIDAS	0.0000109424
	PATAYPAMPA	0.0000076720
	PROGRESO	0.0000221376
	SAN ANTONIO	0.0000025573
	SANTA ROSA	0.0000046585
	TURPAY	0.0000054163
	VILCABAMBA	0.0000082899
	VIRUNDO	0.0000081438
	CURASCO	0.0000111069
AREQUIPA		
AREQUIPA		
	AREQUIPA	0.0001651236
	ALTO SELVA ALEGRE	0.0004588091
	CAYMA	0.0005419377
	CERRO COLORADO	0.0018782042
	CHARACATO	0.0001523151
	CHIGUATA	0.0000659333
	JACOBO HUNTER	0.0002481828
	LA JOYA	0.0006119605
	MARIANO MELGAR	0.0003686407
	MIRAFLORES	0.0002622920
	MOLLEBAYA	0.0000435152
	PAUCARPATA	0.0007355270
	POCSI	0.0000131029
	POLOBAYA	0.0000342419
	QUEQUEÑA	0.0000265399
	SABANDIA	0.0000816166
	SACHACA	0.0002806133
	SAN JUAN DE SIGUAS	0.0000398203
	SAN JUAN DE TARUCANI	0.0004433486
	SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.0000352347
	SANTA RITA DE SIGUAS	0.0001370151
	SOCABAYA	0.0005598561
	TIABAYA	0.0002346519
	UCHUMAYO	0.0001536256
	VITOR	0.0000677772
	YANAHUARA	0.0000744263
	YARABAMBA	0.0000302784
	YURA	0.0010760207
	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0.0002575095
CAMANA		
	CAMANA	0.0001238109
	JOSE MARIA QUIMPER	0.0000860401
	MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.0001531433
	MARISCAL CACERES	0.0001330450

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
	NICOLAS DE PIEROLA	0.0000876418	COCACACHACRA	0.0001575333
	OCOÑA	0.0000912525	DEAN VALDIVIA	0.0001132736
	QUILCA	0.0000174471	ISLAY	0.0000929252
	SAMUEL PASTOR	0.0002238080	MEJIA	0.0000205586
CARAVELI			PUNTA DE BOMBON	0.0000999271
	CARAVELI	0.0001241933	LA UNION	
	ACARI	0.0001719530		
	ATICO	0.0001702245		
	ATIQUIPA	0.0000473775	COTAHUASI	0.0000448017
	BELLA UNION	0.0003181201	ALCA	0.0000514809
	CAHUACHO	0.0000424552	CHARCANA	0.0000109668
	CHALA	0.0003247392	HUAYNACOTAS	0.0000455635
	CHAPARRA	0.0004136332	PAMPAMARCA	0.0000307208
	HUANUHUANU	0.0006206105	PUYCA	0.0000696232
	JACQUI	0.0000560132	QUECHUALLA	0.000051938
	LOMAS	0.0002992643	SAYLA	0.0000132542
	QUICACHA	0.0000699635	TAURIA	0.0000082107
	YAUCA	0.0000483927	TOMEPPAMPA	0.0000080043
CASTILLA			TORO	0.0000177561
	APLAO	0.0011562988	AYACUCHO	
	ANDAGUA	0.0002524161		
	AYO	0.0000901605		
	CHACHAS	0.0003897874	HUAMANGA	
	CHILCAYMARCA	0.0026057858		
	CHOCO	0.0005202262	AYACUCHO	0.0004517122
	HUANCARQUI	0.0002012186	ACOCRO	0.0001485962
	MACHAGUAY	0.0000973614	ACOS VINCHOS	0.0000683970
	ORCOPAMPA	0.0024776758	CARMEN ALTO	0.0001091063
	PAMPACOLCA	0.0003552613	CHIARA	0.0000925798
	TIPAN	0.0000451431	OCROS	0.0000802538
	UNON	0.0000953936	PACAYCASA	0.0000395906
	URACA	0.0009193064	QUINUA	0.0000951632
	VIRACO	0.0002015886	SAN JOSE DE TICLLAS	0.0000346973
CAYLLOMA			SAN JUAN BAUTISTA	0.0002872566
	CHIVAY	0.0000957121	SANTIAGO DE PISCHA	0.0000222150
	ACHOMA	0.0000168836	SOCOS	0.0001049541
	CABANA CONDE	0.0000447710	TAMBILLO	0.0000487091
	CALLALLI	0.0000579050	VINCHOS	0.0002464139
	CAYLLOMA	0.0002161797	JESUS NAZARENO	0.0000987180
	COPORAQUE	0.0000306517	ANDRES AVELINO CACERES	0.0001727308
	HUAMBO	0.0000127661	DORREGARAY	
	HUANCA	0.0000600980	CANGALLO	
	ICHUPAMPA	0.0000123892		
	LARI	0.0000229020	CANGALLO	0.0000766970
	LLUTA	0.0000324868	CHUSCHI	0.0001084362
	MACA	0.0000163815	LOS MOROCHUCOS	0.0001308277
	MADRIGAL	0.0000118382	MARIA PARADO DE BELLIDO	0.0000244744
	SAN ANTONIO DE CHUCA	0.0000408294	PARAS	0.0000587223
	SIBAYO	0.0000134270	TOTOS	0.0000491928
	TAPAY	0.0000152006	HUANCA SANCOS	
	TISCO	0.0000399506		
	TUTI	0.0000129733	SANCOS	0.0000401045
	YANQUE	0.0000414819	CARAPO	0.0000409253
	MAJES	0.0012844319	SACSAMARCA	0.0000269552
CONDESUYOS			SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.0000424148
	CHUQUIBAMBA	0.0000462890	HUANTA	
	ANDARAY	0.0000133468		
	CAYARANI	0.0000795940	AYAHUANCO	0.0006054503
	CHICHAS	0.0000175792	HUAMANGUILA	0.0000771546
	IRAY	0.0000083455	IGUAIN	0.0000479577
	RIO GRANDE	0.0000479242	LURICOCHA	0.0000880962
	SALAMANCA	0.0000230948	SANTILLANA	0.0001040704
	YANAOQUIHUA	0.0001264918	SIVIA	0.0002180451
ISLAY			LLOCHEGUA	0.0002724038
	MOLLENDO	0.0001862656	LA MAR	
			SAN MIGUEL	0.0001186885
			ANCO	0.0002305560
			AYNA	0.0001677308

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	CHILCAS	0.0000405481
	CHUNGUI	0.0001106005
	LUIS CARRANZA	0.0000139030
	SANTA ROSA	0.0001794175
	TAMBO	0.0003083720
	SAMUGARI	0.0001158740
LUCANAS		
	PUQUIO	0.0001167992
	AUCARA	0.0000756787
	CABANA	0.0000471527
	CARMEN SALCEDO	0.0000276370
	CHAVÍNA	0.0000256577
	CHIPAO	0.0000586618
	HUAC-HUAS	0.0000337712
	LARAMATE	0.0000192983
	LEONCIO PRADO	0.0000231303
	LLAUTA	0.0000137799
	LUCANAS	0.0000545735
	OCAÑA	0.0000493720
	OTOCÁ	0.0000468478
	SAISA	0.0000127414
	SAN CRISTOBAL	0.0000332251
	SAN JUAN	0.0000192649
	SAN PEDRO	0.0000496812
	SAN PEDRO DE PALCO	0.0000210906
	SANCOS	0.0001038352
	SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0.0000110530
	SANTA LUCIA	0.0000126763
PARINACOCHAS		
	CORACORA	0.0010963460
	CHUMPI	0.0015927841
	CORONEL CASTAÑEDA	0.0015782988
	PACAPUSA	0.0002939346
	PULLO	0.0005749020
	PUYUSCA	0.0002508654
	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0.0000928779
	UPAHUACHO	0.0002740221
PAUCAR DEL SARA SARA		
	PAUSA	0.0000239553
	COLTA	0.0000158725
	CORCULLA	0.0000078007
	LAMPA	0.0000369616
	MARCABAMBA	0.0000073036
	OYOLÓ	0.0000191202
	PARARCA	0.0000107562
	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.0000068465
	SAN JOSE DE USHUA	0.0000029071
	SARA SARA	0.0000119168
SUCRE		
	QUEROBAMBA	0.0000217444
	BELEN	0.0000110840
	CHALCOS	0.0000089739
	CHILCAYOC	0.0000088921
	HUACAÑA	0.0000107556
	MORCOLLA	0.0000190509
	PAICO	0.0000140684
	SAN PEDRO DE LARCAY	0.0000113438
	SAN SALVADOR DE QUIJE	0.0000213898
	SANTIAGO DE PAUCARAY	0.0000127589
	SORAS	0.0000191786
VICTOR FAJARDO		
	HUANCAPÍ	0.0000374167
	ALCAMENCA	0.0001306122
	APONGO	0.0000888301

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	ASQUIPATA	0.0000184900
	CANARIA	0.0008289917
	CAYARA	0.0000363204
	COLCA	0.0000342913
	HUAMANQUIQUIA	0.0000600645
	HUANCARAYLLA	0.0000666435
	HUAYA	0.0001214355
	SARHUA	0.0001112339
	VILCANCHOS	0.0001360585
VILCAS HUAMAN		
	VILCAS HUAMAN	0.0000998353
	ACCOMARCA	0.0000159620
	CARHUANCA	0.0000163769
	CONCEPCION	0.0000396975
	HUAMBALPA	0.0000259271
	INDEPENDENCIA	0.0000261893
	SAURAMA	0.0000202219
	VISCHONGO	0.0000548962
CAJAMARCA		
	CAJAMARCA	
	CAJAMARCA	0.0235562155
	ASUNCION	0.0018789679
	CHETILLA	0.0007668414
	COSPAN	0.0015805382
	ENCAÑADA	0.0161267574
	JESUS	0.0020150238
	LLACANORA	0.0006030724
	LOS BAÑOS DEL INCA	0.0139787855
	MAGDALENA	0.0014235212
	MATARA	0.0004116950
	NAMORA	0.0018205938
	SAN JUAN	0.0007552200
CAJABAMBA		
	CAJABAMBA	0.0013267988
	CACHACHI	0.0017362298
	CONDEBAMBA	0.0006586924
	SITACOCHA	0.0005813153
CELENDIN		
	CELENDIN	0.0012117391
	CHUMUCH	0.0002477073
	CORTEGANIA	0.0007011630
	HUASMIN	0.0011675324
	JORGE CHAVEZ	0.0000443090
	JOSE GALVEZ	0.0001392514
	MIGUEL IGLESIAS	0.0003410088
	OXAMARCA	0.0005803548
	SOROCHUCO	0.0006595620
	SUCRE	0.0003430280
	UTCO	0.0000755887
	LA LIBERTAD DE PALLAN	0.0006261036
CHOTA		
	CHOTA	0.0026809566
	ANGUIA	0.0003892995
	CHADIN	0.0003151975
	CHIGUIRIP	0.0002480722
	CHIMBAN	0.0002610268
	CHOROPAMPA	0.0001980812
	COCHABAMBA	0.0005355361
	CONCHAN	0.0005480040
	HUAMBOS	0.0008458893
	LAJAS	0.0008889656
	LLAMA	0.0005554305
	MIRACOSTA	0.0003314720

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE	
	PACCHA	0.0002685462		ICHOCAN	0.0000796695
	PION	0.0001448605		JOSE MANUEL QUIROZ	0.0002442501
	QUEROCOTO	0.0005865232		JOSE SABOGAL	0.0011009722
	SAN JUAN DE LICUPIS	0.0000845641			
	TACABAMBA	0.0014442227			
	TOCMOCHE	0.0000503413			
	CHALAMARCA	0.0007808523			
	CONTUMAZA				
	CONTUMAZA	0.0005247335		SAN MIGUEL	
	CHILETE	0.0001326722			
	CUPISNIQUE	0.0000916158		SAN MIGUEL	0.0014312201
	GUZMANGO	0.0002860743		BOLIVAR	0.0001612388
	SAN BENITO	0.0003595467		CALQUIS	0.0006060054
	SANTA CRUZ DE TOLEDO	0.0000768202		CATILLUC	0.0016697344
	TANTARICA	0.0002614269		EL PRADO	0.0001469865
	YONAN	0.0004627218		LA FLORIDA	0.0002082269
	CUTERVO			LLAPA	0.0005336904
	CUTERVO	0.0032322264		NANCHOC	0.0001269882
	CALLAYUC	0.0008463113		NIEPOS	0.0005558242
	CHOROS	0.0002477743		SAN GREGORIO	0.0002257074
	CUJILLO	0.0001733342		SAN SILVESTRE DE COCHAN	0.0005055828
	LA RAMADA	0.0003540444		TONGOD	0.0011020906
	PIMPINGOS	0.0005043379		UNION AGUA BLANCA	0.0004103830
	QUEROCOTILLO	0.0014630798			
	SAN ANDRES DE CUTERVO	0.0003186720			
	SAN JUAN DE CUTERVO	0.0001863514		SAN PABLO	
	SAN LUIS DE LUCMA	0.0002846043		SAN PABLO	0.0008072404
	SANTA CRUZ	0.0002545497		SAN BERNARDINO	0.0003106339
	SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	0.0003992677		SAN LUIS	0.0000928856
	SANTO TOMAS	0.0006652341		TUMBADEN	0.0002859984
	SOCOTA	0.0007071853			
	TORIBIO CASANOVA	0.0000766177		SANTA CRUZ	
	HUALGAYOC			SANTA CRUZ	0.0013758552
	BAMBAMARCA	0.0152363133		ANDABAMBA	0.0001882392
	CHUGUR	0.0032499482		CATACHE	0.0011661279
	HUALGAYOC	0.0168252832		CHANCAYABAÑOS	0.0004805804
	JAEN			LA ESPERANZA	0.0003223982
	JAEN	0.0039982545		NINABAMBA	0.0005943313
	BELLAVISTA	0.0009026257		PULAN	0.0016483370
	CHONTALI	0.0008252058		SAUCEPAMPA	0.0002275472
	COLASAY	0.0008516115		SEXI	0.0000679487
	HUABAL	0.0006270508		UTICYACU	0.0001703849
	LAS PIRIAS	0.0002424677		YAUYUCAN	0.0003501282
	POMAHUACA	0.0008760676			
	PUCARA	0.0006592735		CUSCO	
	SALLIQUE	0.0007483054		CUSCO	0.0008912600
	SAN FELIPE	0.0005497629		CCORCA	0.0000721295
	SAN JOSE DEL ALTO	0.0006418427		POROY	0.0001922516
	SANTA ROSA	0.0009187268		SAN JERONIMO	0.0004701828
	SAN IGNACIO			SAN SEBASTIAN	0.0009082158
	SAN IGNACIO	0.0017261244		SANTIAGO	0.0008410869
	CHIRINOS	0.0011012171		SAYLLA	0.0000726149
	HUARONGO	0.0014520010		WANCHAO	0.0001985133
	LA COIPA	0.0010415207			
	NAMBALLE	0.0006000600		ACOMAYO	
	SAN JOSE DE LOURDES	0.0013739886		ACOMAYO	0.0001357405
	TABACONAS	0.0013110328		ACOPIA	0.0000400578
	SAN MARCOS			ACOS	0.0000606530
	PEDRO GALVEZ	0.0008324751		MOSOC LLACTA	0.0000637403
	CHANCAY	0.0001783025		POMACANCHI	0.0002171719
	EDUARDO VILLANUEVA	0.0001046689		RONDOCAN	0.0000635822
	GREGORIO PITA	0.0004946291		SANGARARA	0.0000853660
				ANTA	
				ANTA	0.0003758174
				ANCAHUASI	0.0001872863
				CACHIMAYO	0.0000451139
				CHINCHAYPUJO	0.0001190604
				HUAROCONDO	0.0001501590
				LIMATAMBO	0.0003094504
				MOLLEPATA	0.0000652355
				PUCYURA	0.0000853779
				ZURITE	0.0000770464

498336

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
CALCA		
	CALCA	0.0003949254
	COYA	0.0000968484
	LAMAY	0.0001215738
	LARES	0.0002169230
	PISAC	0.0002238312
	SAN SALVADOR	0.0001533135
	TARAY	0.0001435012
	YANATILE	0.0003312520
CANAS		
	YANAOCA	0.0002552405
	CHECCA	0.0001982674
	KUNTURKANKI	0.0001736331
	LANGUI	0.000622508
	LAYO	0.0001632573
	PAMPAMARCA	0.0000567435
	QUEHUE	0.0001064895
	TUPAC AMARU	0.0000939717
CANCHIS		
	SICUANI	0.0008140434
	CHECACUPE	0.0001147040
	COMBAPATA	0.0000990821
	MARANGANI	0.0002440331
	PITUMARCA	0.0001883464
	SAN PABLO	0.0001139040
	SAN PEDRO	0.0000622470
	TINTA	0.0000978857
CHUMBIVILCAS		
	SANTO TOMAS	0.0008302465
	CAPACMARCA	0.0001859963
	CHAMACA	0.0003109727
	COLQUEMARCA	0.0002469888
	LIVITACA	0.0005016070
	LLUSCO	0.0003468349
	QUIÑOTA	0.0006248893
	VELILLE	0.0003120058
ESPINAR		
	ESPINAR	0.0160511820
	CONDOROMA	0.0003514145
	COPORAQUE	0.0043478222
	OCORURO	0.0004213220
	PALLPATA	0.0013185985
	PICHIGUA	0.0009560065
	SUYCKUTAMBO	0.0006038853
	ALTO PICHIGUA	0.0007742749
LA CONVENCION		
	SANTA ANA	0.0004509294
	ECHARATE	0.0013636838
	HUAYOPATA	0.0001056676
	MARANURA	0.0002038493
	OCOBAMBA	0.0002091079
	QUELLOOUNO	0.0005216843
	KIMBIRI	0.0005417050
	SANTA TERESA	0.0002135688
	VILCABAMBA	0.0005464159
	PICHARI	0.0005348232
PARURO		
	PARURO	0.0000670154
	ACCHA	0.0001116436
	CCAPI	0.0001010184
	COLCHA	0.0000352974

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	HUANOQUITE	0.0001452497
	OMACHA	0.0002165630
	PACCARITAMBO	0.0000514109
	PILLPINTO	0.0000288119
	YAUROSQUE	0.0000600374
PAUCARTAMBO		
	PAUCARTAMBO	0.0003343818
	CAICAY	0.0000705593
	CHALLABAMBA	0.0003191907
	COLQUEPATA	0.0002709174
	HUANCARANI	0.0001536053
	KOSÑIPATA	0.0001382945
QUISPICANCHI		
	URCOS	0.0001598320
	ANDAHUAYLLILLAS	0.0001028392
	CAMANTI	0.0000661105
	CCARHUAYO	0.0000984445
	CCATCA	0.0003930595
	CUSIPATA	0.0001347385
	HUARO	0.0000892842
	LUCRE	0.0001028473
	MARCAPATA	0.0001414233
	OCONGATE	0.0004029116
	OROPESA	0.0001147172
	QUIQUIJANA	0.0002646807
URUBAMBA		
	URUBAMBA	0.0003851428
	CHINCHERO	0.0002428404
	HUAYLLABAMBA	0.0000977631
	MACHUPICCHU	0.0000662255
	MARAS	0.0001601644
	OLLANTAYTAMBO	0.0002681981
	YUCAY	0.0000270623
HUANCAYA		
	HUANCAYA	0.0003157990
	ACOBAMBILLA	0.0000684692
	ACORIA	0.0005018059
	CONAYCA	0.0000195543
	CUENCA	0.0000319725
	HUACHOCOLPA	0.0004815972
	HUAYLLAHUARA	0.0000122795
	IZCUCHACA	0.0000102237
	LARIA	0.0000224830
	MANTA	0.0000286381
	MARISCAL CACERES	0.0000148021
	MOYA	0.0000341700
	NUEVO OCCORO	0.0000390107
	PALCA	0.0000472882
	PILCHACA	0.0000076496
	VILCA	0.0000482734
	YAULI	0.0004802903
	ASCENSION	0.0000891005
	HUANDO	0.0001010823
ACOBAMBA		
	ACOBAMBA	0.0000906215
	ANDABAMBA	0.0000647921
	ANTA	0.0001090612
	CAJA	0.0000295255
	MARCAS	0.0000282269
	PAUCARA	0.0003457976
	POMACOCHA	0.0000450225
	ROSARIO	0.0000864210

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
ANGARAES			NAHUIMPUQUIO	0.0000240628
			PAZOS	0.0000523362
	LIRCAY	0.0005849187	QUISHUAR	0.0000944945
	ANCHONGA	0.0001514709	SALCABAMBA	0.0000577215
	CALLANMARCA	0.0000139337	SALCAHUASI	0.0000381878
	CCOCHACCASA	0.0004639223	SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.0000321860
	CHINCHO	0.0000599415	SURCUBAMBA	0.0000602166
	CONGALLA	0.0000931806	TINTAY PUNCU	0.0001422335
	HUANCA-HUANCA	0.0000373432		
	HUAYLLAY GRANDE	0.0000477447		
	JULCamarca	0.0000262753		
	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0.0001218623		
	SANTO TOMAS DE PATA	0.0000535276		
	SECCLLA	0.0000721637		
CASTROVIRREYNA			HUANUCO	0.0000432724
	CASTROVIRREYNA	0.0002116788		
	ARMA	0.0000522150	AMARILIS	0.0000488161
	AURAHUA	0.0000859161	CHINCHAO	0.0000413911
	CAPILLAS	0.0000549162	CHURUBAMBA	0.0000500427
	CHUPAMARCA	0.0000462494	MARGOS	0.0000172028
	COCAS	0.0000359245	QUISQUI	0.0000129921
	HUACHOS	0.0000657210	SAN FRANCISCO DE CAYRAN	0.0000092582
	HUAMATAMBO	0.0000156614	SAN PEDRO DE CHAULAN	0.0000142301
	MOLLEPAMPA	0.0000618133	SANTA MARIA DEL VALLE	0.0000341828
	SAN JUAN	0.0000197604	YARUMAYO	0.000041645
	SANTA ANA	0.0004679549	PILCO MARCA	0.0000290259
	TANTARA	0.0000209923	YACUS	0.0000112617
	TICRAPO	0.0000513636		
CHURCampa			AMBO	
	CHURCampa	0.0001583681	AMBO	0.0000319643
	ANCO	0.0002311088	CAYNA	0.0000061234
	CHINCHIHUASI	0.0001200133	COLPAS	0.0000049471
	EL CARMEN	0.0000932593	CONCHAMARCA	0.0000104688
	LA MERCED	0.0000578719	HUACAR	0.0000149919
	LOCROJA	0.0001180980	SAN FRANCISCO	0.0000107170
	PAUCARBAMBA	0.0002579750	SAN RAFAEL	0.0000218794
	SAN MIGUEL DE MAYOCC	0.0000306242	TOMAY KICHWA	0.0000077845
	SAN PEDRO DE CORIS	0.0010711112		
	PACHAMARCA	0.0001451905	DOS DE MAYO	
	COSME	0.0001420546		
HUAYTARA			LA UNION	0.0000063832
	HUAYTARA	0.0000180534	CHUQUIS	0.0000091539
	AYAVI	0.0000100422	MARIAS	0.0000156840
	CORDOVA	0.0000356437	PACHAS	0.0000187842
	HUAYACUNDO ARMA	0.0000049138	QUIVILLA	0.0000037780
	LARAMARCA	0.0000269864	RIPAN	0.0000096360
	OCOYO	0.0000890411	SHUNQUI	0.0000040994
	PILPICHACA	0.0000568868	SILLAPATA	0.0000040231
	QUERCO	0.0000145767	YANAS	0.0000059551
	QUITO-ARMA	0.0000123186		
	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0.0000254441	HUACAYBAMBA	0.0000118394
	SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	0.0000095851	CANCHABAMBA	0.0000051195
	SAN ISIDRO	0.0000172775	COCHABAMBA	0.0000055094
	SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.0000449844	PINRA	0.0000102097
	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.0000097037		
	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0.0000153838	HUAMALIES	
	TAMBO	0.0000054880		
TAYACAJA			LLATA	0.0000194757
	PAMPAS	0.0000698771	ARANCAY	0.0000023458
	ACOSTAMBO	0.0000499982	CHAVIN DE PARIARCA	0.0000053993
	ACRAQUIA	0.0000681969	JACAS GRANDE	0.0000111736
	AHUAYCHA	0.0000673337	JIRCAN	0.0000055353
	COLCABAMBA	0.0002312576	MIRAFLORES	0.0000050805
	DANIEL HERNANDEZ	0.0001022509	MONZON	0.0000466745
	HUACHOCOLPA	0.0000721727	PUNCHAO	0.0000030542
	HUARIBAMBA	0.0000922755	PUÑOS	0.0000080386

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	HERMILIO VALDIZAN	0.0000073003
	JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.0000505890
	LUYANDO	0.0000163321
	MARIANO DAMASO BERAUN	0.0000166708
MARAÑON		
	HUACRACHUCO	0.0000287390
	CHOLON	0.0000227480
	SAN BUENAVENTURA	0.0000048705
PACHITEA		
	PANAO	0.0000375505
	CHAGLLA	0.0000201589
	MOLINO	0.0000261175
	UMARI	0.0000353187
PUERTO INCA		
	PUERTO INCA	0.0000146632
	CODO DEL POZUZO	0.0000119356
	HONORIA	0.0000113578
	TOURNAVISTA	0.0000087064
	YUYAPICHIS	0.0000110523
LAURICOCHA		
	JESUS	0.0000916756
	BAÑOS	0.0001123024
	JIVIA	0.0000511561
	QUEROPALCA	0.0000477340
	RONDOS	0.0001341460
	SAN FRANCISCO DE ASIS	0.0000315440
	SAN MIGUEL DE CAURI	0.0007600888
YAROWILCA		
	CHAVINILLO	0.0000110860
	CAHUAC	0.0000074108
	CHACABAMBA	0.0000056665
	APARICIO POMARES	0.0000103278
	JACAS CHICO	0.0000035558
	OBAS	0.0000091980
	PAMPAMARCA	0.0000032082
	CHORAS	0.0000051367
ICA		
ICA		
	ICA	0.0038712863
	LA TINGUIÑA	0.0011126440
	LOS AQUIJES	0.0017069730
	OCUCAJE	0.0003706507
	PACHACUTEC	0.0005194284
	PARCONA	0.0021670551
	PUEBLO NUEVO	0.0003335769
	SALAS	0.0017867872
	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.0005597234
	SAN JUAN BAUTISTA	0.0007853252
	SANTIAGO	0.0020307546
	SUBTANJALLA	0.0014602958
	TATE	0.0004192730
	YAUCA DEL ROSARIO	0.0000958714
CHINCHA		
	CHINCHA ALTA	0.0028879601
	ALTO LARAN	0.0005680873
	CHAVIN	0.0001366694
	CHINCHA BAJA	0.0009323294
	EL CARMEN	0.001101946
	GROCIO PRADO	0.0017117192

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	PUEBLO NUEVO	0.0028962735
	SAN JUAN DE YANAC	0.0000359818
	SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.0001261313
	SUNAMPE	0.0017861152
	TAMBO DE MORA	0.0003903096
NAZCA		
	NAZCA	0.0126274709
	CHANGUILLO	0.0009856847
	EL INGENIO	0.0012510351
	MARCONA	0.0232890047
	VISTA ALEGRE	0.0058396279
PALPA		
	PALPA	0.0002805665
	LLIPATA	0.0000923055
	RIO GRANDE	0.0001387743
	SANTA CRUZ	0.0000449742
	TIBILLO	0.0000303535
PISCO		
	PISCO	0.0024977640
	HUANCANO	0.0001694491
	HUMAY	0.0005451920
	INDEPENDENCIA	0.0012230967
	PARACAS	0.0005847131
	SAN ANDRES	0.0006827553
	SAN CLEMENTE	0.0016238510
	TUPAC AMARU INCA	0.0012073915
JUNIN		
HUANCAYO		
	HUANCAYO	0.0005041265
	CARHUACALLANGA	0.0000215860
	CHACAPAMPA	0.0000144951
	CHICCHE	0.0000167800
	CHILCA	0.0004872317
	CHONGOS ALTO	0.0000249891
	CHUPURO	0.0000222454
	COLCA	0.0000534562
	CULLHUAS	0.0000422463
	EL TAMBO	0.0006292422
	HUACRAPIQUIO	0.0000230637
	HUALHUAS	0.0000517691
	HUANCAN	0.0002665413
	HUASICANCHA	0.0000161631
	HUAYUCACHI	0.0001168273
	INGENIO	0.0000418625
	PARIAHUANCA	0.0001065514
	PILCOMAYO	0.0002255387
	PUCARA	0.0000813586
	QUICHUAY	0.0000171282
	QUILCAS	0.0000713624
	SAN AGUSTIN	0.0001642369
	SAN JERONIMO DE TUNAN	0.0000773757
	SAÑO	0.0000366001
	SAPALLANGA	0.0001687516
	SICAYA	0.0000832783
	SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.0001172453
	VIQUES	0.0000308666
CONCEPCION		
	CONCEPCION	0.0000842756
	ACO	0.0000246881
	ANDAMARCA	0.0000816194
	CHAMBARA	0.0000525186
	COCHAS	0.0000200240
	COMAS	0.0001178931

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE	
	HEROINAS TOLEDO	0.0000230294		TARMA	
	MANZANARES	0.0000242943			
	MARISCAL CASTILLA	0.0000291134			
	MATAHUASI	0.0000635466		TARMA	0.0004039266
	MITO	0.0000176575		ACOBAMBA	0.0001538942
	NUEVE DE JULIO	0.0000182986		HUARICOLCA	0.0000616921
	ORCOTUNA	0.0000528622		HUASAHUASI	0.0002399290
	SAN JOSE DE QUERO	0.0001040960		LA UNION	0.0002849382
	SANTA ROSA DE OCOPA	0.0000271976		PALCA	0.0000810199
				PALCAMAYO	0.0001947263
				SAN PEDRO DE CAJAS	0.0001224572
	CHANCHAMAYO			TAPO	0.0001078826
	CHANCHAMAYO	0.0002609085			
	PERENE	0.0012950652			
	PICHANAQUI	0.0010084676		YAULI	
	SAN LUIS DE SHUARO	0.0001331593			
	SAN RAMON	0.0004597460		LA OROYA	0.0016303927
	VITOC	0.0004732379		CHACAPALPA	0.0002090522
				HUAY-HUAY	0.0021665418
	JAUJA			MARCAPOMACOCHA	0.0004265425
				MOROCOCHA	0.0026613365
	JAUJA	0.0000717078		PACCHA	0.0002603356
	ACOLLA	0.0001369193		SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.0007249051
	APATA	0.0000560847		SANTA ROSA DE SACCO	0.0011846371
	ATAURA	0.0000191335		SUITUCANCHA	0.0003424350
	CANCHAYLLO	0.0000305296		YAULI	0.0038176102
	CURICACA	0.0000297947			
	EL MANTARO	0.0000460080		CHUPACA	
	HUAMALI	0.0000327339			
	HUARIPAMPA	0.000065497		CHUPACA	0.0002663049
	HUERTAS	0.0000284818		AHUAC	0.0000780066
	JANJALLO	0.0000138141		CHONGOS BAJO	0.0000761012
	JULCAN	0.0000132952		HUACHAC	0.0000517164
	LEONOR ORDOÑEZ	0.0000277892		HUAMANCACA CHICO	0.0000707552
	LLOCLLAPAMPA	0.0000198848		SAN JUAN DE ISCOS	0.0000397889
	MARCO	0.0000317617		SAN JUAN DE JARPA	0.0000642835
	MASMA	0.0000322843		TRES DE DICIEMBRE	0.0000326415
	MASMA CHICCHE	0.0000146909		YANACANCHA	0.0000527433
	MOLINOS	0.0000276188			
	MONOBAMBA	0.0000207582		LA LIBERTAD	
	MUQUI	0.0000142758			
	MUQUIYAUYO	0.0000186686		TRUJILLO	
	PACA	0.0000195468			
	PACCHA	0.0000345921		TRUJILLO	0.0017720631
	PANCAN	0.0000198643		EL PORVENIR	0.0031134329
	PARCO	0.0000231726		FLORENCIA DE MORA	0.0003178314
	POMACANCHA	0.0000319925		HUANCHACO	0.0016071162
	RICRAN	0.0000309141		LA ESPERANZA	0.0022039428
	SAN LORENZO	0.0000347089		LAREDO	0.0003688188
	SAN PEDRO DE CHUNAN	0.0000130225		MOCHE	0.0005852751
	SAUSA	0.0000267790		POROTO	0.0000563933
	SINCOS	0.0000701463		SALAVERRY	0.0003767899
	TUNAN MARCA	0.0000225051		SIMBAL	0.0000824671
	YAULI	0.0000233958		VICTOR LARCO HERRERA	0.0005289470
	YAYOS	0.0000530146			
				ASCOPE	
	JUNIN			ASCOPE	0.0001206884
				CHICAMA	0.0002332293
	JUNIN	0.0001876450		CHOCOPE	0.0001595328
	CARHUAMAYO	0.0001424700		MAGDALENA DE CAO	0.0000400920
	ONDORES	0.0000371763		PAIJAN	0.0005880227
	ULCUMAYO	0.0001113097		RAZURI	0.0002090022
				SANTIAGO DE CAO	0.0006905991
	SATIPO			CASA GRANDE	0.0009137770
	SATIPO	0.0005083362		BOLIVAR	
	COVIRIALI	0.0000997743			
	LLAYLLA	0.0001070592		BOLIVAR	0.0002052551
	MAZAMARI	0.0008873082		BAMBAMARCA	0.0001638002
	PAMPA HERMOSA	0.0001635894		CONDORMARCA	0.0001857423
	PANGOA	0.0009020136		LONGOTEA	0.0000941223
	RIO NEGRO	0.0004709456		UCHUMARCA	0.0001209785
	RIO TAMBO	0.0009055590		UCUNCHA	0.0000242108

498340

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
CHEPEN		
	CHEPEN	0.0008091316
	PACANGA	0.0006067738
	PUEBLO NUEVO	0.0003289714
JULCAN		
	JULCAN	0.0004029855
	CALAMARCA	0.0002048225
	CARABAMBA	0.0002100146
	HUASO	0.0002519360
OTUZCO		
	OTUZCO	0.0008577083
	AGALLPAMPA	0.0003612271
	CHARAT	0.0001206475
	HUARANCHAL	0.0001705864
	LA CUESTA	0.0000251684
	MACHE	0.0001306734
	PARANDAY	0.0000204027
	SALPO	0.0002219104
	SINSICAP	0.0003574043
	USQUIL	0.0015991582
PACASMAYO		
	SAN PEDRO DE LLOC	0.0003716359
	GUADALUPE	0.0012588039
	JEQUETEPEQUE	0.0000917232
	PACASMAYO	0.0005193570
	SAN JOSE	0.0004154237
PATAZ		
	TAYABAMBA	0.0021322687
	BULDIBUYO	0.0009131958
	CHILLIA	0.0036132197
	HUANCASPATA	0.0010637203
	HUAYILLAS	0.0006578298
	HUAYO	0.0022510071
	ONGON	0.0003874526
	PARCOY	0.0084879699
	PATAZ	0.0026719475
	PIAS	0.0004140562
	SANTIAGO DE CHALLAS	0.0004349324
	TAURIA	0.0005017224
	URPAY	0.0003909622
SANCHEZ CARRION		
	HUAMACHUCO	0.0042029688
	CHUGAY	0.0009638081
	COCHORCO	0.0004758111
	CURGOS	0.0004368855
	MARCABAL	0.0008326661
	SANAGORAN	0.0013733223
	SARIN	0.0004977412
	SARTIMBAMBA	0.0006179414
SANTIAGO DE CHUCO		
	SANTIAGO DE CHUCO	0.0021406851
	ANGASMARCA	0.0038037930
	CACHICADAN	0.0009814474
	MOLLEBAMBA	0.0002825211
	MOLLEPATA	0.0003558057
	QUIRUVILCA	0.0029290601
	SANTA CRUZ DE CHUCA	0.0010432842
	SITABAMBA	0.0004694372
GRAN CHIMU		
	CASCAS	0.0002931896

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
	LUCMA	0.0002213303
	MARMOT	0.0000586090
	SAYAPULLO	0.0002420148
VIRU		
	VIRU	0.0018514152
	CHAO	0.0008860670
	GUADALUPITO	0.0002008521
LIMA		
LIMA		
	LIMA	0.0000531242
	ANCON	0.0000277916
	ATE	0.0002746163
	BARRANCO	0.0000038588
	BREÑA	0.0000089649
	CARABAYLLO	0.0001965534
	CHAACLACAYO	0.0000129199
	CHORRILLOS	0.0001142294
	CIENEGUILLA	0.0000439055
	COMAS	0.0001289894
	EL AGUSTINO	0.0000375043
	INDEPENDENCIA	0.0000519464
	JESUS MARIA	0.0000069917
	LA MOLINA	0.0000179848
	LA VICTORIA	0.0000270048
	LINCE	0.0000062673
	LOS OLIVOS	0.0000498170
	LURIGANCHO	0.0002517158
	LURIN	0.0002332253
	MAGDALENA DEL MAR	0.0000055197
	PUEBLO LIBRE	0.0000069452
	MIRAFLORES	0.0000087146
	PACHACAMAC	0.0001778716
	PUCUSANA	0.0000122867
	PUENTE PIEDRA	0.0003057569
	PUNTA HERMOSA	0.0000086847
	PUNTA NEGRA	0.0000089072
	RIMAC	0.0000396054
	SAN BARTOLO	0.0000087517
	SAN BORJA	0.0000099726
	SAN ISIDRO	0.0000049452
	SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.0003715385
	SAN JUAN DE MIRAFLORES	0.0000984817
	SAN LUIS	0.0000074127
	SAN MARTIN DE PORRES	0.0001916622
	SAN MIGUEL	0.0000135320
	SANTA ANITA	0.0000348501
	SANTA MARIA DEL MAR	0.000008768
	SANTA ROSA	0.0000129444
	SANTIAGO DE SURCO	0.0000419432
	SURQUILLO	0.0000108922
	VILLA EL SALVADOR	0.0003901316
	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0.0006079983
BARRANCA		
	BARRANCA	0.0008496673
	PARAMONGA	0.0003193153
	PATivilca	0.0003512116
	SUPE	0.0005234389
	SUPE PUERTO	0.0001800559
CAJATAMBO		
	CAJATAMBO	0.0000569377
	COPA	0.0000319681
	GORGOR	0.0000869831
	HUANCAPON	0.0000359124
	MANAS	0.0000283254

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
CANTA			SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.0000335541
			SANTIAGO DE TUNA	0.0000498890
CANTA	0.0000461434		SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.0002608684
ARAHUAY	0.0000196157		SURCO	0.0000815411
HUAMANTANGA	0.0000372780			
HUAROS	0.0000206716			
LACHAQUI	0.0000270521			
SAN BUENAVENTURA	0.0000134232			
SANTA ROSA DE QUIVES	0.0001987497			
CAÑETE				
SAN VICENTE DE CAÑETE	0.0013681888			
ASIA	0.0004047817			
CALANGO	0.0003721651			
CERRO AZUL	0.0002076136			
CHILCA	0.0004757204			
COAYLLO	0.0006672330			
IMPERIAL	0.0007603177			
LUNAHUANA	0.0001915758			
MALA	0.0011367930			
NUEVO IMPERIAL	0.0009467482			
PACARAN	0.0000500147			
QUILMANA	0.0005388994			
SAN ANTONIO	0.0000895534			
SAN LUIS	0.0004011432			
SANTA CRUZ DE FLORES	0.0000747805			
ZUÑIGA	0.0000821027			
HUARAL				
HUARAL	0.0028698968			
ATAVILLOS ALTO	0.0000334454			
ATAVILLOS BAJO	0.0000471687			
AUCALLAMA	0.0008518802			
CHANCAY	0.0023614682			
IHUARI	0.0001201612			
LAMPIAN	0.0000160169			
PACARAOS	0.0000263687			
SAN MIGUEL DE ACOS	0.0000224670			
SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.0000573162			
SUMBILCA	0.0000505684			
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.0000176804			
HUAROCHIRI				
MATUCANA	0.0001440318			
ANTIOQUIA	0.0000680582			
CALLAHUANCA	0.0001048270			
CARAMPOMA	0.0000854739			
CHICLA	0.0017791335			
CUENCA	0.0000706554			
HUACHUPAMPA	0.0001379687			
HUANZA	0.0000922047			
HUAROCHIRI	0.0000964996			
LAHUAYTAMBO	0.0000518976			
LANGA	0.0000529997			
LARAOS	0.0001415351			
MARIATANA	0.0000968533			
RICARDO PALMA	0.0001832017			
SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.0000844125			
SAN ANTONIO	0.0005241187			
SAN BARTOLOME	0.0001045765			
SAN DAMIAN	0.0000744949			
SAN JUAN DE IRIS	0.0001078367			
SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.0000327967			
SAN LORENZO DE QUINTI	0.0000686746			
SAN MATEO	0.0003398844			
SAN MATEO DE OTAO	0.0000885654			
SAN PEDRO DE CASTA	0.0000877805			
SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.0000181606			
SANGALLAYA	0.0000429468			
SANTA CRUZ DE COCACACHACRA	0.0000691212			
SANTA EULALIA	0.0004164932			
MOQUEGUA				
MARISCAL NIETO				
			MOQUEGUA	0.0248908163
			CARUMAS	0.0082072928
			CUCHUMBAYA	0.0021186265
			SAMEGUA	0.0028196087
			SAN CRISTOBAL	0.0040151013
			TORATA	0.0256494630

498342


**NORMAS LEGALES**

 El Peruano  
 Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
GENERAL SANCHEZ CERRO		
	OMATE	0.0025146387
	CHOJATA	0.0014445715
	COALAOQUE	0.0006885876
	ICHUÑA	0.0024683919
	LA CAPILLA	0.0013673857
	LLOQUE	0.0010582013
	MATALAQUE	0.0005326348
	PUQUINA	0.0014589940
	QUINISTAQUILLAS	0.0003844592
	UBINAS	0.0016118964
	YUNGA	0.0012561048
ILO		
	ILO	0.0110518315
	EL ALGARROBAL	0.0001734328
	PACOCHA	0.0002137069
PASCO		
PASCO		
	CHAUPIMARCA	0.0029755674
	HUACHON	0.0007445319
	HUARIACA	0.0007156128
	HUAYLLAY	0.0057498046
	NINACACA	0.0005614817
	PALLANCHACRA	0.0009105566
	PAUCARTAMBO	0.0033301627
	SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYAC	0.0035500711
	SIMON BOLIVAR	0.0020124831
	TICLACAYAN	0.0016718974
	TINYAHUARCO	0.0015549619
	VICCO	0.0004236857
	YANACANCHA	0.0020480787
DANIEL ALCIDES CARRION		
	YANAHUANCA	0.0015141275
	CHACAYAN	0.0003931859
	GOYLLARISQUIZGA	0.0003207290
	PAUCAR	0.0001762270
	SAN PEDRO DE PILLAO	0.0001657756
	SANTA ANA DE TUSI	0.0017975833
	TAPUC	0.0003637108
	VILCABAMBA	0.0001549585
OXAPAMPA		
	OXAPAMPA	0.0011165093
	CHONTABAMBA	0.0002321704
	HUANCABAMBA	0.0003793715
	PALCAZU	0.0008004929
	POZUZO	0.0006889221
	PUERTO BERMUDEZ	0.0012736939
	VILLA RICA	0.0011805129
	CONSTITUCION	0.0008591220
PIURA		
PIURA		
	PIURA	0.0000050657
	CASTILLA	0.0000053458
	CATACAOIS	0.0000046157
	CURA MORI	0.0000015215
	EL TALLAN	0.0000004724
	LA ARENA	0.0000028634
	LA UNION	0.0000027677
	LAS LOMAS	0.0000022818
	TAMBO GRANDE	0.0000088691
	VEINTISÉIS DE OCTUBRE	0.0000048723

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
AYABACA		
	AYABACA	0.0000030554
	FRIAS	0.0000019340
	JILILI	0.0000002446
	LAGUNAS	0.0000006198
	MONTERO	0.0000005890
	PACAIPAMPA	0.00000021200
	PAIMAS	0.0000008636
	SAPILLICA	0.0000010092
	SICCHEZ	0.0000001744
	SUYO	0.0000008281
HUANCABAMBA		
	HUANCABAMBA	0.0000022503
	CANCHACHE	0.0000005067
	EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.0000011209
	HUARMACA	0.0000034479
	LALAQUIZ	0.0000004167
	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.0000007591
	SONDOR	0.0000006364
	SONDORILLO	0.0000009348
MORROPON		
	CHULUCANAS	0.0000049322
	BUENOS AIRES	0.0000004975
	CHALACO	0.0000006225
	LA MATANZA	0.0000010257
	MORROPON	0.0000007672
	SALITRAL	0.0000007009
	SAN JUAN DE BIGOTE	0.0000005217
	SANTA CATALINA DE MOSSA	0.0000002897
	SANTO DOMINGO	0.0000003989
	YAMANGO	0.0000007917
PAITA		
	PAITA	0.000088892
	AMOTAPE	0.000016668
	ARENAL	0.0000005440
	COLAN	0.0000067654
	LA HUACA	0.0000073682
	TAMARINDO	0.0000024667
	VICHAYAL	0.0000032233
SULLANA		
	SULLANA	0.0000070872
	BELLAVISTA	0.0000014953
	IGNACIO ESCUDERO	0.0000015082
	LANCONES	0.0000011137
	MARCAVELICA	0.0000021046
	MIGUEL CHECA	0.0000006932
	QUERECOTILLO	0.0000016897
	SALITRAL	0.0000003970
TALARA		
	PARIÑAS	0.0000028122
	EL ALTO	0.0000006133
	LA BREA	0.0000003751
	LOBITOS	0.0000000837
	LOS ORGANOS	0.0000003413
	MANCORA	0.0000005740
SECHURA		
	SECHURA	0.0000027486
	BELLAVISTA DE LA UNION	0.0000002186
	BERNAL	0.0000004655
	CRISTO NOS VALGA	0.0000002770
	VICE	0.0000010936
	RINCONADA LLICUAR	0.0000001707

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	
PUNO			INCHUPALLA	0.0001325749
			PUSI	0.0002735233
PUNO			ROSASPATA	0.0002191814
			TARACO	0.0005977323
	PUNO	0.0024074635	VILQUE CHICO	0.0003524748
	ACORA	0.0024416436		
	AMANTANI	0.0002265904		
	ATUNCOLLA	0.0002871979		
	CAPACHICA	0.0005305023		
	CHUCUITO	0.0003048278		
	COATA	0.0004051023		
	HUATA	0.0004763543		
	MANAZO	0.0002002702		
	PAUCARCOLLA	0.0002593592		
	PICHACANI	0.0003158651		
	PLATERIA	0.0004043934		
	SAN ANTONIO	0.0001761250		
	TIQUILLACA	0.0000921608		
	VILQUE	0.0001579675		
AZANGARO				
	AZANGARO	0.0008835956		
	ACHAYA	0.0001938029		
	ARAPA	0.0003137130		
	ASILLO	0.0007031922		
	CAMINACA	0.0001620761		
	CHUPA	0.0005893740		
	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.0002328593		
	MUÑANI	0.0002910499		
	POTONI	0.0004133651		
	SAMAN	0.0006225495		
	SAN ANTON	0.0003528508		
	SAN JOSE	0.0002482915		
	SAN JUAN DE SALINAS	0.0001878280		
	SANTIAGO DE PUPUJA	0.0002348738		
	TIRAPATA	0.0001288576		
CARABAYA				
	MACUSANI	0.0028084282		
	AJOYANI	0.0070390881		
	AYAPATA	0.0014500546		
	COASA	0.0022221293		
	CORANI	0.0005710792		
	CRUCERO	0.0012615113		
	ITUATA	0.0009399263		
	OLLACHEA	0.0008080007		
	SAN GABAN	0.0005876569		
	USICAYOS	0.0024237933		
CHUCUITO				
	JULI	0.0008141158		
	DESAGUADERO	0.0007428916		
	HUACULLANI	0.0008610975		
	KELLUYO	0.0009472494		
	PISACOMA	0.0005306726		
	POMATA	0.0006406313		
	ZEPITA	0.0007782228		
EL COLLAO				
	ILAVE	0.0024485014		
	CAPAZO	0.0000969642		
	PILCUYO	0.0006931597		
	SANTA ROSA	0.0010659220		
	CONDURIRI	0.0002221570		
HUANCANE				
	HUANCANE	0.0005651729		
	COJATA	0.0001838886		
	HUATASANI	0.0001886394		

498344


**NORMAS LEGALES**

 El Peruano  
 Sábado 29 de junio de 2013

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE
SAN MARTIN		
MOYOBAMBA		
	MOYOBAMBA	0.0000033912
	CALZADA	0.0000002739
	HABANA	0.0000001252
	JEPELACIO	0.0000012623
	SORITOR	0.0000016027
	YANTALO	0.0000001888
BELLAVISTA		
	BELLAVISTA	0.0000005905
	ALTO BIAVO	0.0000004517
	BAJO BIAVO	0.00000011449
	HUALLAGA	0.0000001983
	SAN PABLO	0.00000005785
	SAN RAFAEL	0.0000004578
EL DORADO		
	SAN JOSE DE SISA	0.0000006159
	AGUA BLANCA	0.0000001533
	SAN MARTIN	0.0000008008
	SANTA ROSA	0.0000004698
	SHATOJA	0.0000001745
HUALLAGA		
	SAPOSOA	0.0000004766
	ALTO SAPOSOA	0.0000001957
	EL ESLABON	0.0000002291
	PISCOYACU	0.0000002506
	SACANCHE	0.0000001738
	TINGO DE SAPOSOA	0.0000000347
LAMAS		
	LAMAS	0.0000005736
	ALONSO DE ALVARADO	0.0000011441
	BARRANQUITA	0.0000003429
	CAYNARACHI	0.0000005207
	CUÑUMBUQUI	0.0000003099
	PINTO RECODO	0.0000006387
	RUMISAPA	0.0000001452
	SAN ROQUE DE CUMBAZA	0.0000000984
	SHANAO	0.0000002093
	TABALOSOS	0.00000007984
	ZAPATERO	0.0000003052
MARISCAL CACERES		
	JUANJUI	0.0000008097
	CAMPANILLA	0.0000005141
	HUICUNGO	0.0000003774
	PACHIZA	0.0000002635
	PAJARILLO	0.0000003814
PICOTA		
	PICOTA	0.0000003272
	BUENOS AIRES	0.0000002131
	CASPISAPA	0.0000001245
	PILLUANA	0.0000000484
	PUCACACA	0.0000001553
	SAN CRISTOBAL	0.0000000887
	SAN HILARION	0.0000003229
	SHAMBOYACU	0.0000006805
	TINGO DE PONASA	0.0000002994
	TRES UNIDOS	0.0000002457
RIOJA		
	RIOJA	0.0000056145

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		INDICE	
		AWAJUN	0.0000025280
		ELIAS SOPLIN VARGAS	0.0000222566
		NUEVA CAJAMARCA	0.0000104740
		PARDO MIGUEL	0.0000051525
		POSIC	0.0000004028
		SAN FERNANDO	0.0000008969
		YORONGOS	0.0000008856
		YURACYACU	0.0000010069
	SAN MARTIN		
		TARAPOTO	0.0000013350
		ALBERTO LEVEAU	0.0000000477
		CACATACHI	0.0000001097
		CHAZUTA	0.0000005462
		CHIPURANA	0.0000001215
		EL PORVENIR	0.0000001689
		HUIMBAYOC	0.0000002443
		JUAN GUERRA	0.0000002113
		LA BANDA DE SHILCAYO	0.0000015135
		MORALES	0.0000006959
		PAPAPLAYA	0.0000001465
		SAN ANTONIO	0.0000000917
		SAUCE	0.0000009497
		SHAPAJA	0.0000000997
	TOCACHE		
		TOCACHE	0.0000013785
		NUEVO PROGRESO	0.0000007863
		POLVORA	0.0000008030
		SHUNTE	0.0000006558
		UCHIZA	0.0000013158
TACNA			
	TACNA		
		TACNA	0.0055427959
		ALTO DE LA ALIANZA	0.0023944224
		CALANA	0.0004116914
		CIUDAD NUEVA	0.0030348698
		INCLAN	0.0019914119
		PACHIA	0.0004470111
		PALCA	0.0018394737
		POCOLLAY	0.0023337687
		SAMA	0.0007541388
		CORONEL GREGORIO ALBARRACIN	0.0140124399
		LANCHIPA	
	CANDARAVE		
		CANDARAVE	0.0008307104
		CAIRANI	0.0003826281
		CAMILACA	0.0003712412
		CURIBAYA	0.0000129643
		HUANJARA	0.0002529865
		QUILAHUANI	0.0002589962
	JORGE BASADRE		
		LOCUMBA	0.0057931032
		ILABAYA	0.0199594354
		ITE	0.0081251418
	TARATA		
		TARATA	0.0004665872
		CHUCATAMANI	0.0001833188
		ESTIQUE	0.0001189317
		ESTIQUE-PAMPA	0.0000870310
		SITAJARA	0.0001297064
		SUSAPAYA	0.0001597562
		TARUCACHI	0.0001216415
		TICACO	0.0001858186

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
GOBIERNOS REGIONALES	
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	0.0000000059
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	0.0007201043
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC	0.0008031009
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	0.0047862856
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	0.0027861413
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	0.0324357255
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	0.0091033398
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	0.0018866568
GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	0.0004402233
GOBIERNO REGIONAL DE ICA	0.0155466424
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	0.0054957825
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	0.0137211726
LIMA METROPOLITANA (RÉGIMEN ESPECIAL)	0.0007364318
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	0.0070557841
GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	0.0176110773
GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	0.0070623727
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	0.0000389101
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	0.0165921169
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	0.0000156801
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA	0.0131624460
UNIVERSIDADES NACIONALES	
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA	0.0000733705
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN	0.0023541242
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA	0.0036039695
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE	0.0007839760
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUSMAN Y VALLE	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA	0.0003144428
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN	0.0036039695
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA	0.0027653528
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA	0.0058703591
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	0.0000064850
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN	0.0015954285
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD	0.0015172233
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN	0.0000052267

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	0.0022868621
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO	0.0027653528
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ	0.0006106425
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA	0.0001200174
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	0.0000733705
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	0.0043874820
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE F. SANCHEZ CARRION	0.0007839760
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS	0.0001338502
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	0.0001338502
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	0.0004643569
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA	0.0051822141
UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	0.0001200174
UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA	0.0007839760
UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	0.0000000010
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA	0.0036039695
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA	0.0000064850
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA	0.0000000010
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA	0.0006106425
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA	0.0015172233
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	0.0006106425
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA	0.0004643569
UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.0000350682
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	0.0003144428
UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA	0.0022868621

**955505-1**

## PRODUCE

**Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 218-2013-PRODUCE**

Lima, 26 de junio de 2013

VISTOS: El Oficio N° 268-2013-ITP/DEC de la Dirección Ejecutiva Científica del Instituto Tecnológico de la Producción

- ITP, el Memorando N° 02274-2013-PRODUCE/SG de la Secretaría General y el Informe N° 026-2013-PRODUCE/OGAJ-jpauccarima de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1062 se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido los piensos;

Que, el artículo 13 del citado Decreto Legislativo, crea la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria, con el objeto de coordinar las actividades sectoriales y con la sociedad civil que garantizan la inocuidad de los alimentos de consumo humano a lo largo de toda la cadena alimentaria, en todo el territorio nacional. Dicha Comisión Multisectorial está constituida por los Ministerios de Salud, de Agricultura y de la Producción;

Que, por Resolución Ministerial N° 206-2009-PRODUCE, se designó al abogado Paul Vladimir Mallma Vilca y al ingeniero Genio Roy Silva Alamo, como representante titular y suplente, respectivamente, del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria;

Que, con Oficio N° 268-2013-ITP/DEC, la Directora Ejecutiva Científica del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, propone al ingeniero Alfredo Eusebio Casado Cornejo y a la bióloga Daissy Tereza Woolcott Crispín, ambos profesionales del ITP, como representante titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de la Producción, ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, establece que el ITP es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre sanidad e inocuidad de los alimentos, razón por la cual, resulta viable la designación de las personas propuestas, como representante titular y alterno del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente se designa a los miembros de Comisiones Multisectoriales;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la designación del abogado Paul Vladimir Mallma Vilca y del ingeniero Genio Roy Silva Alamo, como representantes del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria, dándoles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar a los representantes del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria, creada por Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos:

- Titular: señor Alfredo Eusebio Casado Cornejo.
- Alterno: señora Daissy Tereza Woolcott Crispín.

**Artículo 3º.-** Remitir al Ministerio de Salud copia de la presente Resolución Ministerial, para los fines correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

955596-1

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO GEOLOGICO  
MINERO Y METALURGICO**

**Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros y montos recaudados por Derecho de Vigencia de pagos efectuados en el mes de Mayo de 2013 por la formulación de petitorios**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
Nº 079-2013-INGEMMET/PCD**

Lima, 26 de Junio de 2013

Visto; el Informe N° 014-2013-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 24 de Junio del 2013, respecto a la distribución de los ingresos registrados por Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros vigentes formulados al amparo del Decreto Legislativo N° 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por Derecho de Vigencia de los pagos efectuados en el mes de Mayo del año 2013 por la formulación de petitorios, conforme el referido Decreto Legislativo;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 29169, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de Diciembre del 2007, se modificó el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisando los porcentajes para la distribución de los montos recaudados por los pagos efectuados por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

Que, el artículo 3º de la citada norma dispone que los Gobiernos Regionales recibirán los porcentajes de los ingresos que correspondan a los pagos efectuados por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales; a partir de los pagos realizados desde el siguiente mes de su publicación, esto es a partir de los pagos realizados en el mes de enero de 2008;

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia, informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de Mayo del 2013, es de US \$ 5'046,436.43 (Cinco Millones Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis y 43/100 Dólares Americanos) y S/. 1'262,567.92 (Un Millón Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete y 92/100 Nuevos Soles), efectuándose a este compensaciones por un monto ascendente a US \$ 59,127.61 (Cincuenta y Nueve Mil Ciento Veintisiete y 61/100 Dólares Americanos) y S/. 5,246.14 (Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 14/100 Nuevos Soles); resultando un importe neto a distribuir de US \$ 4'987,308.82 (Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Trescientos

Ocho y 82/100 Dólares Americanos) y S/. 1'257,321.78 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Veintiuno y 78/100 Nuevos Soles);

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92º del Decreto Supremo N° 03-94-EM, procede autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de Mayo del 2013, a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas;

De conformidad con el artículo 3º inciso 24) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Asignar los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de derechos mineros formulados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 y legislaciones anteriores; así como, los montos recaudados por Derecho de Vigencia de los pagos efectuados en el mes de Mayo del año 2013 por la formulación de peticiones, al amparo del Decreto Legislativo N° 708, de la siguiente manera:

Entidades	Total a Distribuir		Deducciones		Neto a Distribuir	
	US\$	S/.	US\$	S/.	US\$	S/.
DISTRITOS	3 784,827.33	946,925.94	-51,455.06	-5,246.14	3 733,372.27	941,679.80
INGEMMET	939,340.16	252,513.58	-6,138.04	0.00	933,202.12	252,513.58
MEM	234,835.04	63,128.40	-1,534.51	0.00	233,300.53	63,128.40
GOBIERNOS REGIONALES	87,433.90	0.00	0.00	0.00	87,433.90	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>5 046,436.43</b>	<b>1 262,567.92</b>	<b>-59,127.61</b>	<b>-5,246.14</b>	<b>4 987,308.82</b>	<b>1 257,321.78</b>

(\*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

**Artículo 2º.-** Transcribir la presente Resolución a la Oficina de Administración del INGEMMET, para que ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales e Instituciones del Sector Energía y Minas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta del Consejo Directivo  
INGEMMET

**ANEXO N° 1**

**GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES:  
DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD**

De conformidad con el artículo 92º del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y lo señalado en el literal "a" del Art. 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 29169, se determina que la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de Mayo del 2013, a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
AMAZONAS/BONGARA		
YAMBRASBAMBA	0.00	150,928.70
AMAZONAS/CHACHAPOYAS		
HUANCAS	0.00	1,350.00
ANCASH/AIJA		
AIJA	0.00	9,417.78

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
CORIS	0.00	18.75
LA MERCED	0.00	4,100.79
ANCASH/BOLOGNESI		
ANTONIO RAYMONDI	0.00	7,200.00
AQUIA	1,474.07	3,020.60
HUALLANCA	0.00	3,527.43
HUASTA	0.00	1,259.79
HUAYLLACAYAN	0.00	450.00
SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0.00	1,350.00
ANCASH/CARHUAZ		
AMASHCA	0.00	75.00
ANTA	0.00	50.00
CARHUAZ	0.00	87.50
MARCARA	0.00	987.50
PARIAHUANCA	0.00	37.50
SHILLA	0.00	75.00
TINCO	0.00	88.51
ANCASH/CARLOS FERMIN FITZCARRALD		
YAYUA	0.00	162.50
ANCASH/CASMA		
BUENA VISTA ALTA	0.00	2,779.90
CASMA	0.00	12,012.50
COMANDANTE NOEL	0.00	2,100.00
YAUTAN	0.00	3,218.74
ANCASH/CORONGO		
ACO	0.00	3,787.50
BAMBAS	0.00	239.19
CORONGO	0.00	3,000.00
CUSCA	0.00	13,687.49
YANAC	0.00	1,125.00
YUPAN	0.00	225.00
ANCASH/HUARAZ		
COLCABAMBA	0.00	1,875.00
HUANCHAY	0.00	750.00
HUARAZ	77.70	18,515.60
INDEPENDENCIA	77.70	6,712.31
JANGAS	0.00	639.74
LA LIBERTAD	0.00	1,772.55
OLLEROS	0.00	574.98
PAMPAS	0.00	2,550.00
PARIACOTO	0.00	525.00
PIRA	0.00	4,377.36
ANCASH/HUARI		
CAJAY	0.00	37.50
CHAVIN DE HUANTAR	0.00	675.00
HUACCHIS	0.00	1,125.00
HUANTAR	0.00	2,812.50
HUARI	0.00	2,137.50
MASIN	0.00	37.50
PAUCAS	0.00	1,125.00
SAN MARCOS	43,799.25	1,008.00
ANCASH/HUARMEY		
CULEBRAS	0.00	225.00
HUARMEY	0.00	7,071.93
HUAYAN	0.00	18.75
ANCASH/HUAYLAS		
CARAZ	0.00	1,391.99

498348

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
PAMPAROMAS	0.00	4,025.64	CHACOCHE	0.00	50.00
PUEBLO LIBRE	0.00	225.00	CURAHUASI	0.00	2,475.00
SANTA CRUZ	0.00	1,125.00	PICHIRHUA	0.00	2,918.73
YURACMARCA	0.00	1,050.00	TAMBURCO	0.00	112.50
<b>ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA</b>			<b>APURIMAC/ANDAHUAYLAS</b>		
ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.00	300.00	CHIARA	0.00	1,050.00
LLAMA	0.00	12.50	HUANCARAMA	0.00	1,049.98
MUSGA	0.00	12.50	HUAYANA	0.00	37.50
<b>ANCASH/OCROS</b>			KISHUARA	0.00	18.75
ACAS	0.00	1,687.50	PACOBAMBA	0.00	2,475.00
CARHUAPAMPA	0.00	975.00	SAN ANTONIO DE CACHI	0.00	712.50
COCHAS	0.00	5,062.50	TUMAY HUARACA	0.00	1,762.50
OCROS	0.00	1,125.00	<b>APURIMAC/ANTABAMBA</b>		
SAN PEDRO	0.00	225.00	HUAQUIRCA	0.00	2,700.00
SANTIAGO DE CHILCAS	0.00	2,137.50	JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.00	300.00
<b>ANCASH/PALLASCA</b>			OROPESA	0.00	1,781.25
BOLOGNESI	0.00	1,012.50	PACHACONAS	0.00	1,995.52
CABANA	0.00	4,817.10	<b>APURIMAC/AYMARAES</b>		
CONCHUCOS	0.00	6,600.00	CARAYBAMBA	0.00	5,737.50
LACABAMBA	0.00	1,575.00	CHALHUANCA	0.00	131.25
PALLASCA	0.00	450.00	CHAPIMARCA	0.00	787.50
PAMPAS	0.00	3,047.98	COTARUSE	0.00	5,287.50
SANTA ROSA	0.00	245.60	POCOHUANCA	0.00	375.00
TAUCA	0.00	637.50	SANAYCA	0.00	225.00
<b>ANCASH/POMABAMBA</b>			TAPAIRIHUA	0.00	1,237.50
PAROBAMBA	0.00	1,575.00	<b>APURIMAC/CHINCHEROS</b>		
POMABAMBA	0.00	75.00	COCHARCAS	0.00	450.00
<b>ANCASH/RECUAY</b>			ONGOY	0.00	225.00
CATAC	0.00	6,414.72	<b>APURIMAC/COTABAMBAS</b>		
COTAPARACO	0.00	752.71	CHALLHUAHUACHO	82,522.11	23,114.64
MARCA	0.00	787.50	COYLLURQUI	80,142.18	22,725.00
PAMPAS CHICO	0.00	450.00	HAQUIRA	2,379.95	2,812.50
RECUAY	0.00	3,575.27	MARA	0.00	2,175.00
TAPACOCHA	0.00	300.00	TAMBOBAMBA	0.00	19,425.00
TICAPAMPA	0.00	4,162.03	<b>APURIMAC/GRAU</b>		
<b>ANCASH/SANTA</b>			CHUQUIBAMBILLA	0.00	21,504.63
CACERES DEL PERU	0.00	1,946.09	CURASCO	0.00	12,867.66
CHIMBOTE	0.00	6,187.50	CURPAHUASI	0.00	4,178.82
MACATE	0.00	675.00	GAMARRA	0.00	675.00
MORO	0.00	3,975.17	HUAYLLATI	0.00	2,700.00
NEPEÑA	0.00	3,075.00	MAMARA	0.00	3,187.50
NUEVO CHIMBOTE	0.00	225.00	MICHAELA BASTIDAS	0.00	6,386.25
<b>ANCASH/SIHUAS</b>			PATAYPAMPA	0.00	573.75
CASHAPAMPA	0.00	2,587.50	PROGRESO	0.00	23,256.85
CHINGALPO	0.00	750.00	VIRUNDO	0.00	3,075.00
HUAYLLABAMBA	0.00	3,337.50	<b>AREQUIPA/AREQUIPA</b>		
RAGASH	0.00	8,475.00	ALTO SELVA ALEGRE	0.00	681.65
SAN JUAN	0.00	7,500.00	CAYMA	0.00	18.75
SICSIBAMBA	0.00	450.00	CERRO COLORADO	0.00	225.00
SIHUAS	0.00	1,462.50	CHARACATO	0.00	506.25
<b>ANCASH/YUNGAY</b>			CHIGUATA	0.00	362.99
MANCOS	0.00	37.50	JACOBO HUNTER	0.00	2,162.92
MATACOTO	0.00	13.50	LA JOYA	0.00	36,600.00
QUILLO	0.00	450.00	MARIANO MELGAR	0.00	75.00
YANAMA	0.00	481.48	MIRAFLORES	0.00	212.90
YUNGAY	0.00	675.00	MOLLEBAYA	0.00	2,187.03
<b>APURIMAC/ABANCAY</b>			POCSI	0.00	62.50
ABANCAY	0.00	262.48	POLOBAYA	0.00	3,260.38
			QUEQUEÑA	0.00	2,259.27

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
SABANDIA	0.00	506.25	DEAN VALDIVIA	0.00	900.00
SAN JUAN DE TARUCANI	0.00	1,087.50	ISLAY	0.00	3,693.01
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.00	562.50	MEJIA	0.00	375.00
SOCABAYA	0.00	2,636.86	MOLLENDO	0.00	1,406.25
TIABAYA	63,075.73	7,212.54	PUNTA DE BOMBON	0.00	1,168.96
UCHUMAYO	63,075.69	24,282.81	AREQUIPA/LA UNION		
VITOR	0.00	2,925.00	TORO	0.00	2,250.00
YARABAMBA	63,075.88	56,597.31	AYACUCHO/CANGALLO		
YURA	0.00	4,831.83	PARAS	0.00	3,148.95
AREQUIPA/CAMANA			AYACUCHO/HUAMANGA		
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.00	1,064.82	ACOCRO	0.00	332.52
MARISCAL CACERES	0.00	825.00	AYACUCHO	0.00	1,537.50
OCOÑA	0.00	225.00	CARMEN ALTO	0.00	375.00
QUILCA	0.00	3,487.50	SAN JUAN BAUTISTA	0.00	412.50
AREQUIPA/CARAVELI			SANTIAGO DE PISCHA	0.00	37.50
ACARI	0.00	2,981.48	TAMBILLO	0.00	370.02
ATICO	0.00	15,935.24	VINCHOS	0.00	450.00
ATIQUIPA	0.00	1,430.97	AYACUCHO/HUANCA SANCOS		
BELLA UNION	0.00	5,490.14	CARAPO	0.00	150.00
CAHUACHO	0.00	1,275.00	AYACUCHO/HUANTA		
CARAVELI	0.00	262.46	AYAHUANCO	0.00	675.00
CHALA	0.00	5,317.74	AYACUCHO/LA MAR		
CHAPARRA	0.00	21,407.34	CHUNGUI	0.00	4,050.00
HUANUHUANU	1,466.47	12,666.77	AYACUCHO/LUCANAS		
JAQUI	0.00	225.00	AUCARA	0.00	3,150.00
LOMAS	0.00	1,496.61	CHAVIÑA	0.00	225.00
QUICACHA	0.00	13,806.12	HUAC-HUAS	0.00	112.50
YAUCA	0.00	825.00	LARAMATE	0.00	450.00
AREQUIPA/CASTILLA			LLAUTA	0.00	3,411.08
APLAO	0.00	1,650.00	LUCANAS	0.00	3,381.64
AYO	0.00	443.01	OTOCA	0.00	3,021.96
CHACHAS	0.00	22,573.80	PUQUIO	0.00	1,953.00
CHOCO	0.00	45,914.67	SAISA	0.00	675.00
HUANCARQUI	0.00	3,075.00	SAN CRISTOBAL	0.00	675.00
MACHAGUAY	0.00	450.00	SAN PEDRO	0.00	3,656.55
PAMPACOLCA	0.00	1,275.00	SANCOS	0.00	3,299.92
UÑON	0.00	4,979.72	SANTA LUCIA	0.00	7,562.50
AREQUIPA/CAYLLOMA			AYACUCHO/PARINACOCHAS		
CABANACONDE	0.00	787.50	CORACORA	0.00	1,479.31
CALLALLI	0.00	1,050.00	CORONEL CASTAÑEDA	0.00	12,066.05
CAYLLOMA	4,165.97	62,578.77	PACAPAUZA	0.00	12,733.54
HUAMBO	0.00	1,237.50	PULLO	0.00	12,584.64
HUANCA	0.00	1,575.00	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0.00	12,733.55
LARI	0.00	3,561.07	UPAHUACHO	0.00	225.00
LLUTA	0.00	1,387.50	AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA		
MADRIGAL	0.00	6,639.19	COLTA	0.00	2,025.00
MAJES	0.00	675.00	LAMPA	0.00	225.00
TAPAY	0.00	13,346.57	OYOLO	0.00	14,983.55
TISCO	0.00	6,225.00	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.00	11,991.05
TUTI	0.00	2,250.00	AYACUCHO/SUCRE		
AREQUIPA/CONDESUYOS			CHALCOS	0.00	75.00
ANDARAY	0.00	46,815.99	CHILCAYOC	0.00	75.00
CAYARANI	0.00	534.75	HUACANA	0.00	2,250.00
CHICHAS	0.00	1,210.83	MORCOLLA	0.00	2,475.00
CHUQUIBAMBA	0.00	450.00	PAICO	0.00	1,462.50
IRAY	0.00	487.50			
RIO GRANDE	0.00	2,452.17			
YANAQUIHUA	154.35	27,025.35			
AREQUIPA/ISLAY					
COCAHACRA	0.00	14,555.81			

498350

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
AYACUCHO/SUCRE			NAMBALLE	0.00	2,250.00
QUEROBAMBA	0.00	2,071.82	SAN IGNACIO	0.00	337.50
SAN SALVADOR DE QUIJE	0.00	1,012.50	SAN JOSE DE LOURDES	0.00	337.50
AYACUCHO/VICTOR FAJARDO			CAJAMARCA/SAN MARCOS		
CANARIA	0.00	112.50	EDUARDO VILLANUEVA	0.00	225.00
SARHUA	0.00	150.00	GREGORIO PITA	0.00	1,125.00
AYACUCHO/VILCAS HUAMAN			ICHOCAN	0.00	302.99
INDEPENDENCIA	0.00	759.32	CAJAMARCA/SAN MIGUEL		
VILCAS HUAMAN	0.00	450.00	CALQUIS	0.00	26,991.77
CAJAMARCA/CAJABAMBA			CATILLUC	0.00	19,780.70
CAJABAMBA	0.00	1,237.50	LLAPA	0.00	9,871.45
CONDEBAMBA	0.00	225.00	NANCHOC	0.00	2,700.00
SITACOCHA	0.00	602.98	NIEPOS	0.00	375.00
CAJAMARCA/CAJAMARCA			SAN GREGORIO	0.00	300.00
COSPAN	0.00	3,037.50	SAN MIGUEL	0.00	355.32
ENCAÑADA	0.00	3.94	TONGOD	0.00	16,086.87
JESUS	0.00	3,150.00	UNION AGUA BLANCA	0.00	150.00
LLACANORA	0.00	93.44	CAJAMARCA/SAN PABLO		
LOS BAÑOS DEL INCA	0.00	730.36	SAN LUIS	0.00	93.18
MAGDALENA	0.00	75.00	SAN PABLO	0.00	2,337.99
NAMORA	0.00	1,571.35	CAJAMARCA/SANTA CRUZ		
CAJAMARCA/CELENDIN			CATACHE	0.00	16,439.01
CHUMUCH	0.00	71.04	CHANCAYBAÑOS	0.00	2,250.00
HUASMIN	0.00	378.94	LA ESPERANZA	0.00	1,125.00
LA LIBERTAD DE PALLAN	0.00	1,125.00	NINABAMBA	0.00	7,396.56
SOROCHUCO	0.00	1.84	PULAN	0.00	8,393.28
SUCRE	0.00	900.00	YAYUCAN	0.00	1,125.00
CAJAMARCA/CHOTA			CALLAO(LIMA)/CALLAO		
CHALAMARCA	0.00	1,300.00	CALLAO	0.00	75.00
CHOTA	0.00	467.46	VENTANILLA	0.00	870.00
COCHABAMBA	0.00	1,687.50	CUSCO/ACOMAYO		
CONCHAN	0.00	750.00	ACOPIA	0.00	131.25
PACCHA	0.00	25.00	POMACANCHI	0.00	1,800.00
TACABAMBA	0.00	750.00	CUSCO/ANTA		
CAJAMARCA/CONTUMAZA			CACHIMAYO	0.00	98.43
CHILETE	0.00	3,788.44	HUAROCONDO	0.00	112.50
CONTUMAZA	0.00	1,792.04	ZURITE	0.00	900.00
CUPISNIQUE	0.00	2,587.50	CUSCO/CALCA		
GUZMANGO	0.00	37.50	YANATILE	0.00	4,500.00
SAN BENITO	0.00	3,337.50	CUSCO/CANAS		
YONAN	0.00	1,125.00	CHECCA	0.00	1,350.00
CAJAMARCA/CUTERVO			LANGUI	0.00	2,325.00
CUTERVO	0.00	1,687.50	TUPAC AMARU	0.00	525.00
CAJAMARCA/HUALGAYOC			CUSCO/CANCHIS		
BAMBAMARCA	0.00	1,344.71	CHECACUPE	0.00	131.25
CHUGUR	7,816.50	7,379.02	MARANGANI	0.00	975.00
HUALGAYOC	7,816.50	7,284.12	PITUMARCA	0.00	1,350.00
CAJAMARCA/JAEN			SICUANI	0.00	525.00
BELLAVISTA	0.00	150.00	CUSCO/CHUMBIVILCAS		
POMAHUACA	0.00	5,850.00	CHAMACA	2,379.92	42,245.62
PUCARA	0.00	2,925.00	COLQUEMARCA	2,379.92	3,675.00
SALLIQUE	0.00	2,025.00	LIVITACA	0.00	97,896.32
CAJAMARCA/SAN IGNACIO			LLUSCO	0.00	4,350.00
CHIRINOS	0.00	150.00	QUIÑOTA	0.00	2,475.00
LA COIPA	0.00	2,250.00			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S./	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S./	U.S. \$
SANTO TOMAS	0.00	2,625.00	MOLLEPAMPA	0.00	112.50
VELILLE	2,379.94	21,623.81	SAN JUAN	0.00	2,137.50
CUSCO/CUSCO			SANTA ANA	0.00	42,744.93
CUSCO	0.00	75.00	TICRAPO	0.00	205.69
POROY	0.00	75.00	HUANCABELICA/CHURCAMP		
SAN JERONIMO	0.00	37.50	PACHAMARCA	0.00	225.00
CUSCO/ESPINAR			HUANCABELICA/HUANCABELICA		
ALTO PICHIGUA	0.00	16,312.50	ACORIA	0.00	1,350.00
COPORAQUE	2,379.92	2,475.00	ASCENSION	0.00	4,766.99
ESPINAR	35,679.92	225.00	CONAYCA	0.00	150.00
CUSCO/ESPINAR			HUANCABELICA	0.00	640.49
OCORURO	0.00	1,125.00	HUAYLLAHUARA	0.00	37.50
PALLPATA	0.00	30,037.50	PILCHACA	0.00	75.00
CUSCO/LA CONVENCION			VILCA	0.00	37.50
OCOBAMBA	0.00	2,025.00	HUANCABELICA/HUAYTARA		
SANTA ANA	0.00	225.00	HUAYTARA	0.00	3,134.30
VILCABAMBA	0.00	1,912.50	PILPICHACA	0.00	675.00
CUSCO/PARURO			QUERCO	0.00	450.00
ACCHA	0.00	900.00	QUITO-ARMA	0.00	3,405.50
COLCHA	0.00	450.00	SAN ISIDRO	0.00	2,850.00
CUSCO/PAUCARTAMBO			SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.00	10,125.00
CAICAY	0.00	337.50	TAMBO	0.00	787.05
COLQUEPATA	0.00	225.00	HUANCABELICA/TAYACAJA		
HUANCARANI	0.00	337.50	ACOSTAMBO	0.00	75.00
KOSNIPATA	0.00	2,250.00	ACRAQUIA	0.00	450.00
PAUCARTAMBO	0.00	225.00	HUARIBAMBA	0.00	1,125.00
CUSCO/QUISPICANCHI			SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.00	1,500.00
ANDAHUAYLILLAS	0.00	576.28	SURCUBAMBA	0.00	1,425.00
CAMANTI	0.00	10,950.00	ÑAHUIMPUQUIO	0.00	37.50
CCARHUAYO	0.00	5,512.50	HUANUCO/AMBO		
CCATCA	0.00	1,087.50	AMBO	0.00	225.00
HUARO	0.00	19.62	SAN FRANCISCO	0.00	112.50
LUCRE	0.00	167.02	SAN RAFAEL	0.00	37.50
OCONGATE	0.00	4,125.00	HUANUCO/DOS DE MAYO		
OROPESA	0.00	112.50	PACHAS	0.00	375.00
URCOS	0.00	225.00	SILLAPATA	0.00	150.00
CUSCO/URUBAMBA			YANAS	0.00	735.36
CHINCHERO	0.00	342.19	HUANUCO/HUACAYBAMBA		
HUAYLLABAMBA	0.00	18.75	HUACAYBAMBA	0.00	900.00
MARAS	0.00	112.50	PINRA	0.00	2,400.00
HUANCABELICA/ACOBAMBA			HUANUCO/HUAMALIES		
ANDABAMBA	0.00	75.00	CHAVIN DE PARIARCA	0.00	429.56
ANTA	0.00	150.00	LLATA	0.00	1,125.00
PAUCARA	0.00	75.00	MIRAFLORES	0.00	750.00
ROSARIO	0.00	75.00	PUNCHAO	0.00	750.00
HUANCABELICA/ANGARAES			SINGA	0.00	750.00
CONGALLA	0.00	75.00	HUANUCO/HUANUCO		
LIRCAY	0.00	147.47	CHINCHAO	0.00	3,600.00
SECCLLA	0.00	75.00	HUANUCO	0.00	900.00
HUANCABELICA/CASTROVIRREYNA			MARGOS	0.00	673.94
ARMA	0.00	487.50	QUISQUI	0.00	1,575.00
CAPILLAS	0.00	2,137.50	SAN PEDRO DE CHAULAN	0.00	2,473.94
CASTROVIRREYNA	0.00	19,487.43	YARUMAYO	0.00	1,798.94
COCAS	0.00	787.50	HUANUCO/LAURICOCHA		
HUACHOS	0.00	487.50	JESUS	0.00	6,750.00
			SAN MIGUEL DE CAURI	0.00	675.00

498352

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
HUANUCO/LEONCIO PRADO			SAN JUAN DE JARPA	0.00	75.00
HERMILIO VALDIZAN	0.00	450.00	YANACANCHA	0.00	3,368.54
JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	675.00	JUNIN/CONCEPCION		
LUYANDO	0.00	1,575.00	CHAMBARA	0.00	1,402.40
MARIANO DAMASO BERAUN	0.00	7,875.00	COCHAS	0.00	375.00
RUPA-RUPA	0.00	3,600.00	COMAS	0.00	2,443.80
HUANUCO/MARAÑON			MARISCAL CASTILLA	0.00	37.50
CHOLON	0.00	1,125.00	SAN JOSE DE QUERO	0.00	75.00
HUACRACHUCO	0.00	37.50	JUNIN/HUANCAYO		
HUANUCO/PACHITEA			CHACAPAMPA	0.00	112.50
PANAO	0.00	2,025.00	CHICCHE	0.00	77.86
HUANUCO/PUERTO INCA			COLCA	0.00	206.77
CODO DEL POZUZO	0.00	4,500.00	CULLHUAS	0.00	2,057.58
PUERTO INCA	0.00	112.50	EL TAMBO	0.00	1,050.00
HUANUCO/YAROWILCA			HUACRAPUQUIO	0.00	855.00
APARICIO POMARES	0.00	375.00	HUALHUAS	0.00	947.04
OBAS	0.00	250.00	HUANCAYO	0.00	112.50
PAMPAMARCA	0.00	997.87	QUILCAS	0.00	661.37
ICA/CHINCHA			SAN AGUSTIN	0.00	1,295.54
ALTO LARAN	0.00	4,716.47	SAPALLANGA	0.00	855.00
CHAVIN	0.00	6,075.00	SAÑO	0.00	347.06
CHINCHA ALTA	0.00	2,198.02	VIQUES	0.00	300.00
EL CARMEN	0.00	20,565.16	JUNIN/JAUJA		
PUEBLO NUEVO	0.00	1,724.27	ACOLLA	0.00	1,848.12
SAN JUAN DE YANAC	0.00	1,012.50	APATA	0.00	1,747.20
SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.00	675.00	CANCHAYLLO	0.00	20.14
ICA/ICA			CURICACA	0.00	3,266.71
LA TINGUIÑA	0.00	4,711.99	EL MANTARO	0.00	75.00
LOS AQUIJES	0.00	5,461.00	HUAMALI	0.00	450.00
OCUCAJE	0.00	1,200.00	JANJAILLO	0.00	1,437.71
PACHACUTEC	0.00	678.46	JULCAN	0.00	375.00
PUEBLO NUEVO	0.00	2,778.91	LLOCCLAPAMPA	0.00	695.15
SALAS	0.00	450.00	MARCO	0.00	216.21
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	4,462.50	MASMA	0.00	450.00
SANTIAGO	0.00	3,450.00	MASMA CHICCHE	0.00	562.51
YAUCA DEL ROSARIO	0.00	24,295.98	MOLINOS	0.00	375.00
ICA/NAZCA			MONOBAMBA	0.00	37.50
EL INGENIO	0.00	299.52	PARCO	0.00	459.38
MARCONA	0.00	400,590.49	POMACANCHA	0.00	3,760.61
VISTA ALEGRE	0.00	9,475.00	RICRAN	0.00	2,548.35
ICA/PALPA			TUNAN MARCA	0.00	1,125.00
RIO GRANDE	0.00	562.50	YAUYOS	0.00	66.21
SANTA CRUZ	0.00	450.00	JUNIN/JUNIN		
ICA/PISCO			JUNIN	0.00	3,000.00
HUANCANO	0.00	9,718.44	ULCUMAYO	0.00	4,179.93
HUMAY	0.00	11,261.64	JUNIN/TARMA		
INDEPENDENCIA	0.00	450.00	ACOBAMBA	0.00	157.39
PARACAS	0.00	2,199.26	HUARICOLCA	0.00	2,995.84
SAN ANDRES	0.00	862.50	LA UNION	0.00	2,213.76
SAN CLEMENTE	0.00	836.49	PALCA	0.00	609.22
JUNIN/CHANCHAMAYO			PALCAMAYO	0.00	112.50
PERENE	0.00	450.00	SAN PEDRO DE CAJAS	0.00	2,662.50
PICHANAQUI	0.00	450.00	TAPO	0.00	150.00
JUNIN/CHUPACA			TARMA	0.00	7,705.93
CHONGOS BAJO	0.00	336.78	JUNIN/YAULI		
			HUAY-HUAY	0.00	1,575.00
			LA OROYA	0.00	5,839.16
			MARCAPOMACOCHA	0.00	1,349.95
			MOROCOCHA	69,060.14	2,651.97
			PACCHA	0.00	10,058.03

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S./	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S./	U.S. \$
SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.00	937.50	POROTO	0.00	450.00
SANTA ROSA DE SACCO	0.00	3,450.00	SIMBAL	0.00	120.61
YAULI	66,419.63	2,351.65	<b>LA LIBERTAD/VIRU</b>		
<b>LA LIBERTAD/ASCOPE</b>			CHAO	0.00	2,475.00
CASA GRANDE	0.00	4,500.00	GUADALUPITO	0.00	1,275.00
CHICAMA	0.00	900.00	VIRU	0.00	450.00
<b>LA LIBERTAD/CHEPEN</b>			<b>LAMBAYEQUE/CHICLAYO</b>		
CHEPEN	0.00	3,150.00	CAYALTI	0.00	150.00
PACANGA	0.00	1,200.00	CHONGOYAPE	0.00	4,862.50
<b>LA LIBERTAD/GRAN CHIMU</b>			NUEVA ARICA	0.00	1,125.00
CASCAS	0.00	1,350.00	OYOTUN	0.00	375.00
LUCMA	0.00	75.00	PATAPO	0.00	5,137.50
MARMOT	0.00	1,600.31	PUCALA	0.00	2,512.50
<b>LA LIBERTAD/JULCAN</b>			REQUE	0.00	37.50
HUASO	0.00	1,575.00	<b>LAMBAYEQUE/FERREÑAFE</b>		
JULCAN	0.00	1,350.00	CAÑARIS	0.00	675.00
<b>LA LIBERTAD/OTUZCO</b>			MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0.00	250.00
CHARAT	0.00	900.00	PITIPO	0.00	250.00
HUARANCHAL	0.00	300.00	<b>LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE</b>		
OTUZCO	0.00	1,125.00	CHOCHOPE	0.00	150.00
USQUIL	0.00	2,011.57	MORROPE	0.00	7,320.24
<b>LA LIBERTAD/PACASMAYO</b>			OLMOS	0.00	12,562.12
PACASMAYO	0.00	37.10	SALAS	0.00	2,250.00
SAN JOSE	0.00	675.00	<b>LIMA/BARRANCA</b>		
SAN PEDRO DE LLOC	0.00	149.60	BARRANCA	0.00	225.00
<b>LA LIBERTAD/PATAZ</b>			PARAMONGA	0.00	900.00
BULDIBUYO	0.00	6,984.29	PATIVILCA	0.00	1,575.00
CHILLIA	0.00	17,054.07	SUPE	0.00	562.50
HUAYLILLAS	0.00	337.50	<b>LIMA/CAJATAMBO</b>		
HUAYO	0.00	16,041.58	CAJATAMBO	0.00	2,013.09
ONGON	0.00	3,135.00	COPA	0.00	675.00
PARCOY	0.00	4,398.52	HUANCAPON	0.00	750.00
PATAZ	115.76	1,193.42	<b>LIMA/CAJATAMBO</b>		
PIAS	0.00	213.85	MANAS	0.00	975.00
TAURIJA	0.00	1,350.00	<b>LIMA/CANTA</b>		
TAYABAMBA	0.00	1,237.50	HUAMANTANGA	0.00	993.00
URPAY	0.00	1,350.00	HUAROS	0.00	1,045.61
<b>LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION</b>			SANTA ROSA DE QUIVES	0.00	5,912.25
CHUGAY	0.00	9,287.98	<b>LIMA/CAÑETE</b>		
COCHORCO	0.00	3,905.69	ASIA	0.00	22,078.53
CURGOS	0.00	450.00	CALANGO	0.00	19,545.29
HUAMACHUCO	0.00	2,032.49	CERRO AZUL	0.00	4,162.50
MARCABAL	0.00	2,032.50	CHILCA	0.00	21,153.10
SARIN	0.00	62,242.53	COAYLLO	0.00	22,671.90
SARTIMBAMBA	0.00	1,129.53	LUNAHUANA	0.00	8,713.13
<b>LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO</b>			MALA	12,090.45	15,421.60
ANGASMARCA	0.00	8,293.47	NUEVO IMPERIAL	0.00	1,800.00
CACHICADAN	0.00	8,707.27	PACARAN	0.00	12,150.00
MOLLEPATA	0.00	225.00	QUILMANA	0.00	14,049.64
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	8,968.46	SAN ANTONIO	0.00	1,718.94
SANTIAGO DE CHUCO	0.00	3,373.48	SAN VICENTE DE CAÑETE	0.00	6,131.25
SITABAMBA	0.00	51,002.22	SANTA CRUZ DE FLORES	3,707.82	20,685.56
<b>LA LIBERTAD/TRUJILLO</b>			ZUÑIGA	0.00	1,781.51
EL PORVENIR	0.00	225.00	<b>LIMA/HUARAL</b>		
HUANCHACO	0.00	2,025.00	ATAVILLOS ALTO	0.00	900.00
LAREDO	0.00	2,925.00	AUCALLAMA	0.00	3,487.50

498354

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Sábado 29 de junio de 2013

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$			
CHANCAY	0.00	4,917.36	HONGOS	0.00	675.00			
HUARAL	4,342.87	5,125.91	HUANTAN	0.00	6,187.50			
IHUARI	0.00	4,402.96	LARAOS	0.00	1,349.75			
LAMPIAN	0.00	300.00	LINCHA	0.00	675.00			
PACARAOS	0.00	5,889.69	MIRAFLORES	0.00	187.25			
SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.00	1,050.00	TAURIPAMPA	0.00	6,525.00			
SUMBILCA	0.00	450.00	TUPE	0.00	675.00			
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.00	10,875.00	YAUYOS	0.00	3,337.50			
<b>LIMA/HUAROCHIRI</b>								
ANTIOQUIA	0.00	7,458.83	<b>MADRE DE DIOS/MANU</b>					
CALLAHUANCA	0.00	450.00	HUEPETUHE	0.00	5,810.53			
CARAMPOMA	0.00	494.92	MADRE DE DIOS	0.00	19,406.23			
CHICLA	12,640.12	437.42	<b>MADRE DE DIOS/TAMBOPATA</b>					
CUENCA	0.00	3,000.00	INAMBARI	0.00	26,425.37			
HUANZA	0.00	51.23	LABERINTO	0.00	19,975.08			
LAHUAYTAMBO	0.00	528.48	LAS PIEDRAS	0.00	225.00			
LANGA	0.00	2,100.00	TAMBOPATA	0.00	1,490.24			
RICARDO PALMA	0.00	525.00	<b>MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO</b>					
SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.00	3,600.00	CHOJATA	0.00	3,825.00			
SAN ANTONIO	0.00	2,662.50	ICHUÑA	0.00	1,800.00			
SAN DAMIAN	0.00	2,925.00	LLOQUE	0.00	5,062.50			
SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.00	111.37	MATALAQUE	0.00	1,012.50			
SAN LORENZO DE QUINTI	0.00	11,811.38	OMATE	0.00	2,025.00			
SAN MATEO	0.00	1,765.16	PUQUINA	0.00	3,862.50			
SAN MATEO DE OTAO	0.00	1,275.00	QUINISTAQUILLAS	0.00	112.50			
SAN PEDRO DE CASTA	0.00	300.00	<b>MOQUEGUA/ILO</b>					
SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.00	140.71	EL ALGARROBAL	0.00	1,312.50			
SANTA EULALIA	0.00	7,050.00	ILO	0.00	112.50			
SANTIAGO DE TUNA	0.00	542.19	PACOCHA	9,600.97	1,468.95			
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.00	3,279.17	<b>MOQUEGUA/MARISCAL NIETO</b>					
<b>LIMA/HUAURA</b>								
CHECRAS	3,224.93	4,164.64	CARUMAS	0.00	4,500.00			
HUACHO	0.00	4,500.00	MOQUEGUA	0.00	7,731.45			
HUAURA	0.00	225.00	SAMEGUA	0.00	637.50			
LEONCIO PRADO	0.00	3,665.90	TORATA	105,637.31	5,025.00			
SANTA LEONOR	0.00	2,665.74	<b>PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION</b>					
SANTA MARIA	0.00	225.00	CHACAYAN	0.00	112.50			
<b>LIMA/LIMA</b>								
ANCON	0.00	2,475.00	VILCABAMBA	0.00	150.00			
ATE	0.00	506.25	<b>PASCO/OXAPAMPA</b>					
CIENEGUILLA	0.00	978.75	HUANCABAMBA	0.00	225.00			
LOS OLIVOS	1,701.30	0.00	POZUZO	0.00	1,125.00			
LURIGANCHO	0.00	337.50	VILLA RICA	0.00	37.50			
LURIN	226.80	5,464.42	<b>PASCO/PASCO</b>					
PACHACAMAC	0.00	6,963.53	HUARIACA	0.00	95.89			
PUNTA HERMOSA	0.00	1,113.77	PALLANCHACRA	0.00	225.00			
SAN JUAN DE MIRAFLORES	0.00	112.50	PAUCARTAMBO	0.00	150.00			
SAN MARTIN DE PORRES	0.00	47.46	SIMON BOLIVAR	0.00	42.00			
SANTIAGO DE SURCO	0.00	112.50	TICLACAYAN	0.00	712.50			
VILLA EL SALVADOR	226.80	1,183.27	TINYAHUARCO	0.00	225.00			
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	20,956.05	7,810.70	VICCO	0.00	1,350.00			
<b>LIMA/OYON</b>								
ANDAJES	0.00	1,359.97	YANACANCHA	0.00	450.00			
CAUJUL	0.00	1,380.21	<b>PIURA/AYABACA</b>					
NAVAN	0.00	236.25	AYABACA	0.00	187.50			
OYON	3,224.94	957.87	MONTERO	0.00	37.50			
PACHANGARA	3,224.94	1,162.50	PACAIPAMPA	0.00	1,012.50			
<b>LIMA/YAUYOS</b>								
AYAUCA	0.00	2,906.51	PAIMAS	0.00	5,660.14			
CARANIA	0.00	2,549.76	SUYO	0.00	14,055.81			
COLONIA	0.00	1,125.00						

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
<b>PIURA/HUANCABAMBA</b>			<b>PUNO/PUNO</b>		
CANCHAQUE	0.00	900.00	MAÑAZO	0.00	600.00
EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.00	750.00	PICHACANI	0.00	1,800.00
HUANCABAMBA	0.00	2,700.00	<b>PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA</b>		
HUARMACA	0.00	10,462.50	ANANEA	0.00	10,786.86
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.00	3,375.00	QUILCAPUNCU	0.00	64.04
SONDOR	0.00	2,250.00	SINA	0.00	2,100.00
SONDORILLO	0.00	1,125.00	<b>PUNO/SAN ROMAN</b>		
<b>PIURA/MORROPON</b>			CABANA	0.00	1,462.50
BUENOS AIRES	0.00	150.00	CABANILLAS	0.00	1,421.58
CHALACO	0.00	1,012.50	JULIACA	0.00	712.50
CHULUCANAS	0.00	1,200.00	<b>PUNO/SANDIA</b>		
LA MATANZA	0.00	1,125.00	ALTO INAMBARI	0.00	2,212.50
MORROPON	0.00	337.50	CUYOCUYO	0.00	467.71
SANTA CATALINA DE MOSSA	0.00	337.50	LIMBANI	0.00	600.00
<b>PIURA/PAITA</b>			PATAMBUCO	0.00	112.50
AMOTAPE	0.00	810.00	PHARA	0.00	1,087.50
LA HUACA	0.00	96.67	QUIACA	0.00	306.96
PAITA	0.00	8,100.00	SANDIA	0.00	2,625.00
VICHAYAL	0.00	1,277.92	YANAHUAYA	0.00	1,800.00
<b>PIURA/PIURA</b>			<b>SAN MARTIN/MOYOBAMBA</b>		
CASTILLA	0.00	1,500.00	CALZADA	0.00	56.25
CATACOAS	0.00	1,537.50	JEPELACIO	0.00	37.50
LA ARENA	0.00	2,025.00	MOYOBAMBA	0.00	168.75
LAS LOMAS	0.00	5,962.50	<b>SAN MARTIN/RIOJA</b>		
PIURA	0.00	112.50	ELIAS SOPLIN VARGAS	0.00	56.25
TAMBO GRANDE	0.00	4,350.00	RIOJA	0.00	56.25
<b>PIURA/SECHURA</b>			<b>SAN MARTIN/SAN MARTIN</b>		
SECHURA	66,066.73	355,918.93	LA BANDA DE SHILCAYO	0.00	1,125.00
VICE	0.00	10,575.00	<b>SAN MARTIN/TOCACHE</b>		
<b>PIURA/SULLANA</b>			NUEVO PROGRESO	0.00	675.00
LANCONES	0.00	6,450.00	SHUNTE	0.00	375.00
MIGUEL CHECA	0.00	1,349.03	<b>TACNA/CANDARAVE</b>		
<b>PUNO/AZANGARO</b>			CANDARAVE	0.00	1,575.00
ASILLO	0.00	225.00	CURIBAYA	0.00	1,125.00
JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.00	131.25	<b>TACNA/JORGE BASADRE</b>		
SAN ANTON	0.00	600.00	ILABAYA	92,892.57	0.00
SANTIAGO DE PUPUJA	0.00	131.25	ITE	0.00	262.50
<b>PUNO/CARABAYA</b>			<b>TACNA/TACNA</b>		
AJOYANI	0.00	75.00	ALTO DE LA ALIANZA	0.00	3,225.00
AYAPATA	0.00	861.26	CALANA	0.00	937.50
COASA	0.00	3,524.99	CIUDAD NUEVA	0.00	2,105.44
ITUATA	0.00	675.00	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN	0.00	1,575.00
MACUSANI	0.00	1,425.00	INCLAN	0.00	3,599.99
SAN GABAN	0.00	1,462.50	PACHIA	0.00	5,815.85
<b>PUNO/HUANCANE</b>			PALCA	0.00	6,824.10
COJATA	0.00	225.00	SAMA	0.00	10,275.00
VILQUE CHICO	0.00	750.00	TACNA	0.00	3,412.50
<b>PUNO/LAMPA</b>			<b>TACNA/TARATA</b>		
CABANILLA	0.00	1,275.00	CHUCATAMANI	0.00	1,125.00
LAMPA	0.00	750.00	ESTIQUE	0.00	3,687.21
OCUVIRI	0.00	1,800.00	ESTIQUE PAMPA	0.00	300.00
PUCARA	0.00	1,875.00	TICACO	0.00	2,827.86
SANTA LUCIA	0.00	1,048.28	<b>TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR</b>		
<b>PUNO/MELGAR</b>			CANOAS DE PUNTA SAL	0.00	225.00
ANTAUTA	0.00	225.00			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/.	U.S. \$
TUMBES/TUMBES		
SAN JACINTO	0.00	450.00
UCAYALI/CORONEL PORTILLO		
CALLARIA	0.00	750.00
<b>TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES</b>	<b>941,679.80</b>	<b>3,733,372.27</b>

Nº Distritos 807

#### ANEXO N° 2

#### GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92º del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D. S. N° 03-94-EM y lo señalado en el literal "d" del Art. 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley N° 29169, se determina que la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de Mayo del 2013, a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/.	U.S. \$
AMAZONAS	0.00	250.00
ANCASH	0.00	9,203.02
APURIMAC	0.00	1,954.72
AREQUIPA	0.00	14,833.03
AYACUCHO	0.00	5,478.43
CAJAMARCA	0.00	4,364.49
CALLAO(LIMA)	0.00	40.00
CUSCO	0.00	3,071.48
HUANCAVELICA	0.00	2,664.32
HUANUCO	0.00	1,816.76
ICA	0.00	4,296.73
JUNIN	0.00	3,141.84
LA LIBERTAD	0.00	2,859.11
LAMBAYEQUE	0.00	687.50
LIMA	0.00	6,636.55
MADRE DE DIOS	0.00	12,308.99
MOQUEGUA	0.00	687.50
PASCO	0.00	265.49
PIURA	0.00	3,483.32
PUNO	0.00	6,454.10
SAN MARTIN	0.00	250.00
TACNA	0.00	2,361.52
TUMBES	0.00	75.00
UCAYALI	0.00	250.00
<b>TOTAL GOBIERNOS REGIONALES</b>	<b>0.00</b>	<b>87,433.90</b>

Nº Gobiernos Regionales 24

955824-1

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Disponen otorgar duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Electricista de la Universidad Nacional del Centro del Perú**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL CENTRO DEL PERU

RESOLUCIÓN N° 1390-CU-2013

Huancayo, 1 de abril de 2013

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Visto, el expediente N° 04969 de fecha 28 de Enero del 2013, por medio del cual don ADHEMIR POMA VILCAHUAMAN, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista, por pérdida.

#### CONSIDERANDO:

Que, don Adhemir Poma Vilcahuaman, solicita duplicado de Diploma de Título Profesional, por pérdida; el Diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista, fue expedido el 17.04.2008, Diploma registrado con el N° 771, registrado a Fojas 398 del Tomo 030-T, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP;

Que, mediante la Resolución N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la "Directiva para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626, por medio del cual faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación; y,

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes, al cumplimiento de la Directiva N° 001-SG-2006-UNCP., y al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 20 de Marzo del 2013.

#### RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE TITULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA, a don ADHEMIR POMA VILCAHUAMAN, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 771, registrado a Fojas 398 del Tomo 030-T.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Regístrate y comuníquese.

JESÚS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR  
Rector

MAURO RODRÍGUEZ CERRÓN  
Secretario General

955842-1

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

RESOLUCIÓN N.° 471-2013-JNE

Expediente N.° J-2013-00540  
CORONEL PORTILLO - UCAYALI

Lima, veintidós de mayo de dos mil trece

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada el 29 de abril de 2013 por

Rocío del Pilar Vargas Delgado, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, al haberse declarado la suspensión de Víctor David Yamashiro Shimabukuro en su cargo de alcalde de dicha entidad edil, por causal de incapacidad física temporal, prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2013, se llevó a cabo la sesión ordinaria, en la cual los miembros del concejo provincial declararon la suspensión de Víctor David Yamashiro Shimabukuro en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por causal de incapacidad física temporal, establecida en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En razón de dicha declaratoria de suspensión Rocío del Pilar Vargas Delgado adjunta, a su solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, el Acuerdo de Concejo N.º 017-2013-MPCP, recoge el acuerdo de suspensión adoptado en la sesión de concejo provincial mencionada anteriormente. Asimismo, cumple con adjuntar la constancia que declara dicho acuerdo como acto firme, frente a la ausencia de interposición de recurso impugnatorio por parte del alcalde suspendido.

Adjunta, además, el comprobante de pago de la tasa jurisdiccional correspondiente a la convocatoria de candidato no proclamado, la cual, de conformidad con la Resolución N.º 241-2013-JNE, asciende al 8,41% de la UIT. Sin embargo, de acuerdo al inciso c del artículo tercero de la misma Resolución, toda entidad que conforma los gobiernos regionales y locales queda exonerada del pago de dicha tasa, razón por la cual corresponde hacer efectiva la devolución del monto pagado.

## CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 25 de la LOM, la suspensión del cargo de alcalde o regidor es declarada en sesión ordinaria por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de sus miembros.

2. En el presente caso se observa que el Acuerdo de Concejo N.º 017-2013-MPCP, que recoge la decisión adoptada en la Sesión Ordinaria N.º 007-2013 (fojas 8 a 28), de fecha 10 de abril de 2013, que dispuso, por mayoría simple, la suspensión del alcalde Víctor David Yamashiro Shimabukuro, le fue debidamente notificada a este el día 12 de abril de 2013 (foja 4).

3. Asimismo, en el expediente obra la constancia (foja 5) que acredita que al acuerdo de concejo que declaró la suspensión del alcalde Víctor David Yamashiro Shimabukuro, quedó consentido como acto firme al no haberse impuesto recurso impugnatorio alguno dentro de los diez días posteriores a la notificación de dicho acuerdo, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LOM.

4. Cabe destacar que dicho acuerdo del concejo provincial de Coronel Portillo, que determinó la suspensión de Víctor David Yamashiro Shimabukuro, se encuentra fundamentado en el certificado médico y el informe médico (fojas 6-7) que expidió el doctor José María Florián Vargas, médico perteneciente al Hospital Amazónico de la Dirección Regional de Salud Ucayali. Dichos documentos dan cuenta de que el suspendido adolece de cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, fibrilación auricular permanente y arritmia ventricular compleja, razón por la cual se le recetó un tratamiento farmacológico permanente y descanso por seis meses.

Al basarse en dichos certificados, el acuerdo de concejo cumple con lo dispuesto por el inciso a del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N.º 034-2004-JNE, de fecha 4 de marzo de 2004, el cual establece el procedimiento y el requisito formal para el otorgamiento de credenciales de los alcaldes y regidores suspendidos.

5. En consecuencia, habiendo sido corroborada la legalidad del procedimiento que declaró la suspensión del alcalde Víctor David Yamashiro Shimabukuro, al interior

del concejo municipal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, corresponde declarar fundada la solicitud de suspensión de dicha autoridad edil.

En el caso de la suspensión temporal de una autoridad municipal resulta fundamental precisar el lapso de tiempo que durará dicha suspensión, sobre todo si tomamos en cuenta que la finalidad de esta institución no es otra que garantizar la continuidad de la gestión edil, al mismo tiempo que la integridad y la salud de las autoridades municipales.

En este sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, manifestada a través de la Resolución N.º 718-2012-JNE, corresponde aclarar que la suspensión del alcalde Víctor David Yamashiro Shimabukuro surtirá efectos hasta que el interesado presente un documento médico firmado por un especialista en la enfermedad detectada, del Ministerio de Salud o de Essalud, en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, que certifique que este se encuentra en capacidad física y mental para ejercer el cargo de alcalde.

6. De conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Segundo Leónidas Pérez Collazos, primer regidor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Municipales 2010.

7. Asimismo, en virtud del artículo 24 de la LOM, al convocarse al primer regidor para que asuma el cargo de alcalde, como consecuencia de la declaratoria de vacancia del alcalde electo, corresponde completar la lista del concejo distrital, convocando al candidato no proclamado de la misma lista electoral. Por lo tanto, corresponde convocar a Liliana Gómez Agustín, candidata no proclamada del movimiento regional Esfuerzo Unidos, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Municipales 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo primero.- DECLARAR FUNDADA** la solicitud de declaratoria de suspensión, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de Víctor David Yamashiro Shimabukuro, presentada por Rocío del Pilar Vargas Delgado.

**Artículo segundo.- DEJAR TÉMPORALMENTE SIN EFECTO** la credencial otorgada a Víctor David Yamashiro Shimabukuro como alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con motivo de las elecciones municipales del año 2010, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y hasta que el interesado presente un certificado médico emitido por la autoridad del Ministerio de Salud o de Essalud de la circunscripción de Coronel Portillo, que acredite que se encuentra en capacidad física y mental de seguir ejerciendo el cargo de alcalde.

**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Segundo Leónidas Pérez Collazos, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de su alcalde titular, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

**Artículo cuarto.- CONVOCAR** a Liliana Gómez Agustín, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

**Artículo quinto.- DISPONER** que la Dirección General de Recursos y Servicios del Jurado Nacional

de Elecciones haga efectiva la devolución del importe de S/. 311,17 (trescientos once y 17/100 nuevos soles), correspondiente al pago efectuado por parte de Rocío del Pilar Vargas Delgado, por concepto de tasa jurisdiccional de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41% de la UIT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

955728-1

**Confirman decisión que declaró infundada solicitud de vacancia presentada contra regidor de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno**

**RESOLUCIÓN N° 567-2013-JNE**

**Expediente N.º J-2013-00411**  
CHUCUITO - PUNO - PUNO

Lima, 13 de junio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Hirma Ccalla de Aguilar contra la decisión adoptada en sesión extraordinaria de 30 de enero de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia contra Heráclleo Albino Durán Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, por las causales establecidas en los artículos 11 y 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

Hirma Ccalla de Aguilar, con fecha 7 de diciembre de 2012, solicitó la vacancia de Heráclleo Albino Durán Flores, actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, por haber incurrido en las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), basándose en los siguientes argumentos (fojas 28 a 37):

a) Con fecha 15 de febrero de 2012, Heráclleo Albino Flores Durán, durante el ejercicio de su cargo de regidor del distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno, celebró un convenio de carácter individual, signado con el número 001-2010-MDCH, con dicha municipalidad, mediante el cual esta le asignó un teléfono celular con sus accesorios, más un número de RPM, con la finalidad de que le sirva de apoyo logístico para el desarrollo de sus actividades administrativas y de coordinación, cuyo servicio mensual fue asumido por la municipalidad hasta el mes de octubre de 2012 (fojas 39 a 42).

b) Que dicho convenio es un acuerdo bilateral entre la municipalidad y el cuestionado alcalde, y por ende, es un contrato mediante el cual se le ha favorecido con la

adquisición de un bien del Estado, como es el caso del mencionado equipo telefónico.

c) Además, utilizó dicho teléfono móvil como si fuera de su propiedad, lo cual se encuentra acreditado con los escritos presentados por él mismo en el proceso de vacancia iniciado en su contra con anterioridad, Expediente N.º J-2012-1170, en donde señaló como suyo el número del equipo telefónico. Cabe precisar que mediante dicho proceso se declaró infundada la solicitud de vacancia en su contra.

**Pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Chucuito**

En la Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de enero de 2013, los miembros del concejo de la Municipalidad Distrital de Chucuito, declararon infundada la solicitud de vacancia presentada por Hirma Ccalla de Aguilar, por cuatro votos en contra y dos a favor, emitiéndose, con fecha 31 de enero del mismo año, el Acuerdo de Concejo N.º 02-2013-MDCH/A.

**Recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Hirma Ccalla de Aguilar**

El 6 de marzo de 2013, Hirma Ccalla de Aguilar interpuso recurso de apelación contra el citado acuerdo, reafirmando los argumentos sobre la conducta de Heráclleo Albino Flores Durán, resaltando lo siguiente:

a) El cuestionado alcalde ha ejercido funciones administrativas y ejecutivas al firmar el Convenio N.º 001-2010-MDCH con la municipalidad distrital, ya que recibió un equipo telefónico, incurriendo en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Además, precisa que obra en el expediente copia certificada notarial y fedeateada del citado convenio, cuyo objeto fue confirmado por el alcalde, al haber manifestado que devolvió el teléfono móvil el 4 de noviembre de 2012.

c) Señala, asimismo, que no está en discusión si el cuestionado alcalde podía o no hacer uso del teléfono celular, sino que más bien se debe determinar si el burgomaestre ha realizado acto ejecutivo o suscrito contrato para beneficiarse con bienes del Estado.

d) En tal sentido, concluye que el alcalde sí ha realizado función ejecutiva al haber suscrito el mencionado convenio y obtenido beneficio con el uso de los bienes del Estado (teléfono celular), cuando su único beneficio ha debido ser el cobro de sus respectivas dietas; más aún cuando lo establecen las normas de austeridad a través de la Ley de Presupuesto.

e) Por tal motivo, se encuentra impedido de suscribir convenios y contratos con la Municipalidad Distrital de Chucuito, incurriendo en la causal prevista en el artículo 63 de la LOM.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Heráclleo Albino Flores Durán, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito, incurrió en las causales de vacancia contempladas en los artículos 11 y 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM, mediante las cuales se señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, así como tampoco contratar ni adquirir directamente sus bienes.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Los alcances del segundo párrafo del artículo 11 de la LOM**

1. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, lo siguiente:

“[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera

o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor".

En ese sentido, resulta importante para este órgano electoral recordar que, mediante la Resolución N.º 241-2009-JNE, se realizó una interpretación de la referida disposición, en la cual se señala que esta "[...]" responde a que de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar".

2. De tal forma, se requiere necesariamente el ejercicio de la función administrativa o ejecutiva para que concorra la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM antes mencionado. Esto es, no basta con la mera designación o asunción del cargo o una decisión que, en el futuro, vaya a suponer la emisión de un acto administrativo (función administrativa) o la ejecución de un mandato (función ejecutiva). Para que se declare fundado un pedido de declaratoria de vacancia, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, es imprescindible que se acredite, de manera clara, el ejercicio de una función o cargo administrativo o ejecutivo.

3. Siendo esto así, este órgano colegiado considera que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal del artículo 11 de la LOM, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas–, ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntariamente y de manera consciente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, en forma adicional, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

#### **Respecto a la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM**

1. El numeral 9 del artículo 22 de la LOM señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal: "[...] por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley [...]" Así, este artículo establece que "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interposición persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia [...]".

2. Con la finalidad de ingresar al análisis del presente caso, este colegiado considera que para determinar si el alcalde Heráclleo Albino Flores Durán ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta necesario el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos:

a. Elemento subjetivo: Este elemento se satisface acreditando la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad –en tanto institución– y un alcalde o regidor –en tanto sujetos particulares–, o de un tercero vinculado a dichas autoridades municipales, siendo que para el caso del procedimiento de declaratoria de vacancia, importa determinar la participación del alcalde o regidor, o de personas con acreditada cercanía o vinculación a ellos.

b. Elemento objetivo: Al valorar la configuración del presente elemento, deberá determinarse si es que existe: (i) un contrato de cualquier tipo, con excepción

del contrato de trabajo; (ii) un remate de obras o servicios públicos municipales o (iii) una adquisición de bienes municipales, siendo que dicha relación debería establecerse directamente entre la municipalidad y el alcalde o regidor, o bien entre la municipalidad y alguna persona directamente relacionada o vinculada con las referidas autoridades, como se manifestó en el elemento subjetivo.

c. Conflicto de intereses o elemento volitivo: Con relación a este punto, se deberá valorar si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. Esto es, si es que en la actuación del alcalde o regidor como representante o autoridad municipal al momento de establecer una relación bilateral consigo mismo en tanto particular o con alguna persona estrechamente vinculada a esta autoridad (alcalde o regidor), es posible advertir la existencia de una finalidad de obtención de aprovechamiento propio o de terceros, o si por el contrario el establecimiento de dicha relación bilateral tiene por propósito la satisfacción de una finalidad pública, sin que pueda advertirse con ello un aprovechamiento indebido y desproporcionado del particular.

3. En tal sentido, cabe mencionar que, mediante Resolución N.º 082-2013-JNE, en su considerando 7, este Supremo Tribunal ha señalado que "El incumplimiento o contravención de las restricciones de contratación debe ser entendida, en estricto, como la tipificación de una infracción que acarrearía la imposición de una sanción: la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor. Por tal motivo, dicha causal debe ser interpretada de manera estricta y restrictiva, no resultando constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación abierta, a tal punto que se transgredan los principios de legalidad y tipicidad, así como los de razonabilidad y proporcionalidad." (énfasis agregado).

4. Por ello, corresponde determinar si, en estricto, los elementos configurativos de la causal invocada se encuentran presentes en el caso de autos, por lo que analizaremos, en primer lugar, si ha existido un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

#### **Análisis del caso concreto**

#### **En relación a la causal establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM**

4. De acuerdo a la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se observa el convenio de carácter individual firmado con el número 001-2010-MDCH, celebrado el 15 de febrero de 2011, entre la Municipalidad Distrital de Chucuito y el alcalde Heráclleo Albino Durán Flores.

La recurrente sostiene que el uso del equipo telefónico es parte de un ejercicio de la función administrativa o ejecutiva, no habiéndose demostrado, de manera precisa, sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos, cómo el cuestionado alcalde ha ejercido funciones administrativas y ejecutivas con la obtención del equipo telefónico, por lo cual no basta señalar que su mera obtención implique el ejercicio de tales funciones, de tal manera que, al no haber aportado medios probatorios suficientes, no se ha acreditado que haya ejercido alguna función administrativa o ejecutiva que menoscabe su función fiscalizadora y, por ende, la configuración de la causal invocada.

#### **En relación con la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63 de la LOM**

5. En el caso de autos, la recurrente sostiene que Heráclleo Albino Durán Flores ha incurrido en la causal invocada al haber suscrito un convenio con la Municipalidad Distrital de Chucuito, mediante el cual se

le asignó un equipo telefónico, por lo que considera que es un contrato.

Al respecto, hay que tener en cuenta que tanto la entidad pública como la autoridad tienen la finalidad de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo legal integral, sostenible y armónico de su circunscripción, de acuerdo a lo establecido por la LOM.

Por otra parte, el convenio está destinado al interés público compatible con los fines del Estado, y además, dentro de las atribuciones de los regidores se encuentra mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos, a fin de informar al concejo municipal y proponer soluciones a los problemas de acuerdo al artículo 10 de la LOM. En tal sentido, el convenio celebrado entre la municipalidad y el cuestionado alcalde no constituye un contrato, puesto que implica un fin compatible con el Estado y no hay intereses contrapuestos, ya que la finalidad de dicho equipo telefónico es facilitar el cumplimiento de las labores del regidor, por lo que no es una prestación de contenido patrimonial, como es el caso de los contratos.

Evidentemente existen diferencias marcadas entre convenio y contrato, ambas tienen naturaleza distinta. El convenio persigue la consecución de intereses y objetivos comunes a través de obligaciones y compromisos compatibles a los fines de cada entidad, mientras que en el contrato, las partes se obligan necesariamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, fijando claramente sus intereses contrapuestos. En tal sentido, estamos en este caso frente a un convenio y no ante un contrato.

6. Asimismo, se cuestiona la participación de Heráclleo Albino Durán Flores, en la suscripción del convenio a través del cual se afectó en uso un bien municipal, por el cual obtuvo un beneficio personal, lo cual no ha sido acreditado con los medios probatorios aportados.

7. Así, al no haberse determinado la existencia del primer elemento, y siendo secuenciales los elementos constitutivos de la causal de vacancia imputada, carece de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos establecido en LOM.

8. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es relevante preguntarnos si es razonable imponer una sanción al cuestionado alcalde por la asignación de un equipo telefónico para el desarrollo de sus funciones. En tal sentido, observamos que el artículo 10 de la LOM menciona las atribuciones y obligaciones de los regidores, destacando, entre ellas, la propuesta de proyectos de ordenanzas y acuerdos, formulación de pedidos y mociones de orden del día, desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde, fiscalizar, integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales, y mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos, a fin de informar al concejo municipal como proponer la solución de problemas; es así que el objeto del convenio tiene relación con las funciones previstas en el ordenamiento, puesto que el regidor deberá sostener continuamente comunicación con la comunidad, así como coordinar actividades en la búsqueda de soluciones a sus problemas.

Por ello, no resulta razonable sancionar con la vacancia a Heráclleo Albino Durán Flores, ya que la finalidad de asignarle el mencionado equipo era facilitarle el ejercicio de sus funciones, tanto es así que la municipalidad le estableció un límite máximo de minutos en llamadas a otros teléfonos celulares autorizados para el equipo, y en caso hubiese un exceso, él asumiría directamente su pago, autorizándose el respectivo descuento según el convenio.

Asimismo, no se ha acreditado en autos que el uso del equipo haya sido derivado a otros fines que no sean los establecidos en dicho convenio, de tal manera que no procede la causal invocada.

9. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral, al haber valorado los medios probatorios de manera conjunta, considera que los hechos denunciados por el

solicitante de la vacancia no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la LOM, toda vez que los hechos imputados a la autoridad municipal cuestionada no implican el ejercicio de funciones administrativas ni ejecutivas, así como tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 63 de la LOM, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Hirma Ccalla de Aguilar.

## CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye, por los hechos y las pruebas aportadas, que, Heráclleo Albino Durán Flores, regidor de la Municipalidad Distrital de Chucuito, no ha incurrido en las causales contempladas en los artículos 11 y 22, numeral 9, concordado con el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Hirma Ccalla de Aguilar, y CONFIRMAR la decisión adoptada en sesión extraordinaria del 30 de enero de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Heráclleo Albino Durán Flores, regidor de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, por las causales establecidas por los artículos 11 y 22, numeral 9, concordado con el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

955728-2

**Confirman el Acuerdo de Concejo N° 029-2013-MDCN-T que rechazó pedido de vacancia contra regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna**

## RESOLUCIÓN N.º 583-2013-JNE

**Expediente N.º J-2013-0464**  
CIUDAD NUEVA - TACNA - TACNA

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Chambilla Mamani contra el Acuerdo de Concejo N.º 029-2013-MDCN-T, de fecha 25 de marzo de 2013, que rechazó su pedido de vacancia en contra de Susana Sonia Manolo Choque, regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

### Solicitud de vacancia

Con fecha 12 de setiembre de 2012, Luis Chambilla Mamani solicitó la vacancia de la regidora Susana Sonia Manuela Choque, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por nepotismo. La solicitud de vacancia alega que la cuestionada regidora habría ejercido injerencia en la contratación de sus primos hermanos Domingo Choque Manuela y José Choque Manuela como trabajadores de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, durante los meses de enero y febrero de 2011, en la obra "Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es Amor, Neyser Llacsa, 23 y 26 de enero, del distrito de Ciudad Nueva". El solicitante afirma que la regidora no se habría opuesto en forma oportuna a tales contrataciones (fojas 81 a 90).

El Concejo Distrital de Ciudad Nueva, en sesión extraordinaria del 7 de noviembre de 2012, rechazó la solicitud de vacancia. Esta decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N.º 047-2012-MDCN-T, de fecha 9 de noviembre de 2012 (fojas fojas 68 a 72).

Sin embargo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución N.º 115-2013-JNE, de fecha 5 de febrero de 2013, declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.º 047-2012-MDCN-T, y ordenó que el concejo distrital vuelva a discutir el fondo de la cuestión. Esto por cuanto, la instancia municipal requirió al funcionario competente un informe mediante el cual se determine si la autoridad cumplió con presentar algún documento por el que se haya opuesto a la contratación de sus familiares y si, a su vez, en cumplimiento de su labor fiscalizadora, solicitó la relación de personal que prestó servicios durante los meses de enero y febrero de 2011. De igual forma, se solicitó que se informe si dicho pedido fue atendido (fojas 42 a 44).

### Descargos de la autoridad

Con escrito del 10 de enero de 2013, la regidora Susana Sonia Manuela Choque señala que al momento de resolver la solicitud de vacancia se tenga en cuenta que, en forma reiterada, se requirió a la administración edil a fin de que se le proporcione la relación de ciudadanos que fueron contratados, entre enero y febrero de 2011. Así, señala que con cartas de fecha 23 y 28 de febrero, 8 y 10 de marzo, y 11 de abril del año 2011 solicitó tal información (fojas 125 a 130).

De igual forma, expresa que mediante Carta N.º 001-MDCN-RSSMCH-TACNA, recibido el 6 de enero de 2011, solicitó al alcalde distrital que se abstenga de contratar a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. En dicho documento, hizo además mención expresa al nombre de su padre, madre y seis hermanos (foja 124). Asimismo, señala que recién tomó conocimiento de la contratación de sus dos primos hermanos a través de la Carta N.º 099-2012-SGSG-MDCN-T, de fecha 14 de agosto de 2012, por lo que no habría tenido injerencia en ambas contrataciones (fojas 133 y siguientes).

Con fecha 4 de febrero de 2013, la autoridad cuestionada formula tacha por falsificación contra el valor probatorio, entre otros, de la Carta N.º 011-2011-SG-MDCN-T, de fecha 14 de febrero de 2011, mediante el cual el jefe de la secretaría general de la comuna habría puesto en conocimiento de la regidora una copia de la relación de trabajadores del mes de enero de 2011 (foja 169).

### Posición del Concejo Distrital de Ciudad Nueva

En sesión extraordinaria del 25 de marzo de 2013, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva, por unanimidad, rechazó la solicitud de vacancia contra la regidora Susana Sonia Manuela Choque. Esta decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N.º 029-2013-MDCN-T, el cual es objeto del presente recurso de apelación (fojas 14 a 17).

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la regidora Susana Sonia Manuela Choque ejerció injerencia indirecta para la contratación de sus parientes como trabajadores de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

## CONSIDERANDOS

### La causal de nepotismo en el artículo 11 de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.º 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N.º 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución N.º 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N.º 693-2011-JNE), por lo que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N.º 4900-2010-JNE).

4. Con respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N.º 823-2011-JNE, N.º 801-2012-JNE, N.º 1146-2012-JNE y N.º 1148-2012-JNE).

5. Sobre el ejercicio de injerencia en la contratación de un pariente, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 137-2010-JNE (Expediente N.º J-2009-0791), el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible para este órgano colegiado declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

### Ánalisis del fondo de la cuestión en discusión

6. Siguiendo el test propuesto y desarrollado por el Jurado Nacional de Elecciones en los casos de nepotismo bajo su análisis, de las partidas de nacimiento que obran en autos se advierte que Victoria Choque Salamanca, madre de la regidora Susana Sonia Manuela Choque, es hermana de Martín Choque Salamanca, quien es padre

de Domingo Choque Manolo y José Choque Manolo. En consecuencia, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco, en cuarto grado de consanguinidad –primos hermanos–, con Susana Sonia Manolo Choque (fojas 93 a 97).

7. En cuanto a la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y Domingo Choque Manolo y José Choque Manolo se observa que ambos parientes laboraron en la obra “Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda Dios es Amor, Neyser Llacsas, 23 y 26 de enero, del distrito de Ciudad Nueva”, entre los meses de enero y febrero de 2011 (fojas 98 a 103), esto es, está probado el vínculo laboral con la municipalidad.

8. Continuando con el test de tres pasos propuesto, corresponde determinar la existencia o no de injerencia por parte de la regidora cuestionada en la contratación de sus primos hermanos. Al respecto, es necesario precisar que ante la inexistencia de acciones concretas que evidencien influencia en la contratación, corresponde evaluar si la autoridad tuvo conocimiento de la contratación de sus parientes y omitió oponerse. En ese sentido, corresponde valorar los siguientes elementos:

a. Por Carta N.º 001-MDCN-RSSMCH-TACNA, recibida el 6 de enero de 2011, la regidora cuestionada solicitó al alcalde distrital que se abstenga de contratar a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; además, este documento hace mención expresa al nombre de su padre, madre y seis hermanos (foja 124).

b. No obstante que la mencionada carta es de fecha anterior al ingreso de sus parientes a la comuna, pues, de la planilla del mes de enero se verifica que, al 31 de enero de 2011, sus dos primos hermanos solo habían laborado diecisiete días, se debe asumir, empero, que la regidora cuestionada, desde el inicio de su gestión como autoridad, efectuó un acto de oposición a la contratación de sus familiares.

c. Sobre la Carta N.º 011-2011-SG-MDCN-T, de fecha 14 de febrero de 2011 (foja 189), expedida por el jefe de la secretaría general dando respuesta a la solicitud de la regidora sobre la relación de trabajadores de enero de 2011, y donde se consigna una certificación del referido funcionario sobre la entrega de la misma, esta no genera certeza y convicción de que la autoridad cuestionada haya tomado conocimiento oportuno de la contratación de sus parientes, esto, por cuanto, dicha certificación no precisa el número de folios remitido, ni suscita certeza de la documentación que iba anexada a la misma. Asimismo, en autos no obra documento reiterativo por el que se haya puesto en conocimiento de la regidora la información solicitada o que pruebe que fue proporcionada en sesión del concejo distrital.

d. Mediante cartas, de fechas 24 y 28 de febrero, 8 y 10 de marzo, y 11 de abril del año 2011 (fojas 125 a 130), la regidora solicitó, en forma reiterativa, la relación de trabajadores contratados por la municipalidad entre los meses de enero y febrero de 2011; sin embargo, de autos, se advierte que la administración edil no ha dado respuesta a las cinco cartas cursadas.

e. En tanto los primos hermanos de la autoridad trabajaron entre enero (diecisiete días) y febrero (once días) de 2011, los actos efectuados por la regidora (carta de oposición y solicitudes reiteradas de información en dicho periodo) deben ser asumidos como un conjunto de actos tendentes a desvirtuar la existencia de alguna maniobra u omisión como regidora y miembro de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano e Ingeniería de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva (fojas 58 y 59), destinados a favorecer la contratación de sus parientes.

9. Lo anterior permite descartar la existencia de un acto de injerencia indirecta por parte de la regidora para favorecer la contratación de sus dos primos hermanos, y en esa medida, no se da el tercer elemento indispensable para la configuración de la causal de vacancia por nepotismo.

10. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia,

conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Chambilla Mamani y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N.º 029-2013-MDCN-T, de fecha 25 de marzo de 2013, que rechazó su pedido de vacancia en contra de Susana Sonia Manolo Choque, regidora del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

955728-3

**Confirman acuerdo que declaró infundada solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca**

#### RESOLUCIÓN N.º 584-2013-JNE

**Expediente N.º J-2013-00468**  
LLAMA - CHOTA - CAJAMARCA

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Érbel Norman Dávila Rioja en contra de la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N.º 002-2013-MDLL/C, del 7 de marzo de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Marco Antonio Verástegui Díaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 10, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

##### Respecto a la solicitud de vacancia

El 19 de setiembre de 2012, Érbel Norman Dávila Rioja solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que corra traslado de la petición de vacancia dirigida en contra de Marco Antonio Verástegui Díaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama (fojas 1 a 12 del Expediente de traslado N.º J-2012-1222), por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 10 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, por haber incurrido de manera sobreviniente en algunos de los impedimentos establecidos en la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), después de la elección.

Dicha solicitud generó el Expediente N° J-2012-1222.

El solicitante alega como fundamentos de su petición los siguientes hechos:

a) El artículo 6, numeral 6.2, de la LEM, concordante con el artículo 5, numeral 5.2, literal *b*, del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2012, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos antes del 5 de julio de 2010, precisándose que en caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

b) Sin embargo, Marco Antonio Verástegui Díaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, ha incumplido con dicha disposición, ya que si bien es cierto cuando fue candidato presentó una declaración jurada de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones señalando que domiciliaba en el Caserío Liomcaro, Mz. D, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, por más de quince años, también lo es que dicha afirmación es totalmente falsa.

c) En efecto a través de la Carta N° 006425-2011/GRI/SGARF/RENIOEC, del 19 de diciembre de 2011 (foja 18), expedida por la subgerente del archivo registral físico de la Reniec, se aprecia que la citada autoridad, recién con fecha 14 de noviembre de 2009, realizó el cambio de lugar de residencia al distrito de Llama, es decir, el cambio para poder postular como candidato a la alcaldía del citado distrito fue realizado de manera extemporánea, pues de acuerdo con el plazo previsto en la Resolución N° 247-2010-JNE, la fecha límite para realizar dicho cambio era el 5 de julio de 2008.

d) Agrega que la citada autoridad laboró en forma continua, permanente y a tiempo completo en el Poder Judicial, en el cargo secretario judicial del Tercer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, por lo tanto, nunca vivió ni realizó labores habituales en la circunscripción de Llama, así tampoco renunció a dicho cargo, vulnerando lo establecido en el artículo 8, numeral 8.2, de la LEM.

#### **Respecto a los descargos del alcalde distrital Marco Antonio Verástegui Díaz**

Con fecha 4 de marzo de 2013, la autoridad cuestionada presentó sus descargos (fojas 16 a 23), bajo los siguientes argumentos:

a) El Jurado Nacional de Elecciones en mérito al principio de temporalidad ha establecido que los hechos que se produjeron en la etapa de inscripción de listas para las elecciones municipales del año 2010, es una etapa precluida, en consecuencia, no se puede argumentar como causal de vacancia, por lo que la solicitud presentada por Érbel Norman Dávila Rioja, debe ser declarada improcedente.

b) Sin perjuicio de ello, señala que él sí ha cumplido con el requisito establecido en la ley, ya que desde el año 2004 ha tenido una participación activa en el distrito de Llama.

c) En cuanto a su desempeño como secretario judicial, alega que el presentó la respectiva licencia.

#### **Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de Llama**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2013-MDLL/C, del 7 de marzo de 2013 (fojas 2 a 4), los miembros del Concejo Distrital de Llama, declararon, por mayoría (cuatro votos en contra y un voto a favor), infundada la solicitud de vacancia.

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, el abogado del alcalde distrital solicitó que la petición de vacancia presentada por Érbel Norman Dávila Rioja sea rechazada, en virtud de que en una anterioridad oportunidad ya fue tramitada, constituyendo así cosa juzgada administrativa.

#### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por Érbel Norman Dávila Rioja**

El 1 de abril de 2013, el solicitante de la vacancia al no estar conforme con la decisión del concejo municipal, interpone recurso de apelación (fojas 6 a 15), bajo los siguientes argumentos:

a) No es verdad que los hechos alegados en la solicitud de vacancia hayan sido anteriormente materia de pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya que si bien es cierto en el Expediente N° J-2012-826, el órgano electoral conoció de estos hechos también lo es que, no emitió pronunciamiento sobre el fondo, pues se limitó a señalar que el recurso de apelación era improcedente por extemporáneo.

b) Se ratifica en señalar que Marco Antonio Verástegui Díaz, cuando postuló como candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Llama, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6, numeral 2, así como los señalados en el artículo 8, numeral 8.1, literal *e*, y el numeral 8.2, literal *b*, de la LEM.

c) La citada autoridad no cumple con el requisito para ser alcalde, ya que no ha domiciliado y tampoco ha realizado alguna ocupación, actividad o profesión en la circunscripción distrital, en forma permanente y continua por dos años anteriores al 5 de julio de 2010.

d) Ha quedado demostrado que desde el 16 de abril de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2010, la citada autoridad tenía ocupación habitual en la ciudad de Lima

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si Marco Antonio Verástegui Díaz, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, incurrió en la causal establecida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestión previa**

1. El alcalde distrital en la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia presentada por Érbel Norman Dávila Rioja, alegó que se había producido cosa juzgada, toda vez que el Concejo Distrital de Llama, en oportunidad anterior, ya había emitido pronunciamiento sobre los mismos hechos invocados en la presente solicitud de vacancia.

2. Al respecto, antes de emitir pronunciamiento en cuanto a esta afirmación, es importante que se recuerde que el artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política del Perú, establece “la prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada”, haciendo referencia a la institución de la cosa juzgada del ámbito judicial (denominada cosa decidida en sede administrativa), y el artículo 230, numeral 10, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (principio de non bis in idem).

De las normas citadas, se tiene que cuando en un proceso judicial o procedimiento administrativo se expide una resolución definitiva que ya no puede ser impugnada, esta adquiere la calidad de irrevocable e inmutable y, consecuentemente, esa pretensión ya no podrá volver a discutirse –sin perjuicio de que, en los casos en que corresponda, la decisión de la administración puede ser impugnada ante el órgano jurisdiccional mediante acción contenciosa administrativa, cosa que no sucede con las resoluciones ejecutoriadas en sede judicial–, pero siempre que, en ambos casos (el resuelto y el nuevo), exista identidad en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones.

3. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del non bis in idem comporta, como es unánimemente reconocido, la prohibición de

juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, conforme con la jurisprudencia supranacional, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de tres identidades: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución o fundamento (*eadem causa petendi*).

4. Como ya lo estableció este órgano electoral en las Resoluciones Nº 753-2009-JNE, Nº 776-2011-JNE y Nº 724-2012-JNE, para la determinación de este presupuesto no solo se debe analizar la identidad de los fundamentos de las causas de la persecución, en lo que se refiere a los hechos que sustentan una solicitud de vacancia, sino también los documentos mediante los cuales se busca comprobar objetivamente esos fundamentos. Entonces, en caso de existir nuevas pruebas para la determinación de una causal de vacancia, este presupuesto no podrá ser verificado frente a la protección del principio *non bis in idem*, pues, racionalmente, el fundamento de una resolución puede cambiar de modo sustancial a partir del conocimiento de nuevos elementos que antes se encontraban ocultos o desapercibidos en la realidad sujeta a comprobación. Por lo tanto, la posibilidad de una nueva comprobación de hechos siempre se encontrará latente mientras el fenómeno que se busca comprobar exista o se mantenga vigente en el tiempo.

5. No existirá afectación de la garantía del *non bis in idem* si en el actual proceso se acompaña nueva documentación que permita no solo comprender de mejor manera los hechos del caso, sino que, a través de ellos, se justifique una nueva apreciación y, por ende, un nuevo pronunciamiento.

6. En el presente caso es de advertirse que los hechos que fueron invocados en la presente solicitud de vacancia también fueron alegados en la solicitud de vacancia presentada, el 5 de enero de 2012, por Cosme Larraín Cisneros.

7. En mérito de la solicitud de vacancia presentada por Cosme Larraín Cisneros, el Concejo Distrital de Llama convocó a sesión extraordinaria para el 2 de marzo de 2012. En dicha sesión, se declaró improcedente dicha petición, por ello, el recurrente, esto es, Cosme Larraín Cisneros, interpuso recurso de apelación.

8. Dicho recurso de apelación fue elevado a este Supremo Tribunal Electoral, dándose origen al Expediente Nº J-2012-826. En el citado expediente, se emitió la Resolución Nº 745-2012-JNE, del 24 de agosto de 2012, en la que este órgano colegiado declaró improcedente el recurso de apelación, toda vez que se había interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, esto es, en un plazo máximo de quince días.

En la citada resolución, en el considerando 4, se estableció que el órgano colegiado no había entrado a evaluar el fondo del asunto.

9. En ese sentido, y de la lectura de lo antes señalado, se tiene que si bien es cierto en una anterior oportunidad el Concejo Distrital de Llama emitió pronunciamiento respecto a los mismos hechos alegados en la presente solicitud de vacancia, también lo es que este órgano colegiado no emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, si el alcalde distrital había incurrido o no en la causal establecida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM, ya que su pronunciamiento solo fue de forma y en cuanto a que no se había respetado el plazo para la interposición del recurso de apelación.

10. Así, se aprecia que no existe impedimento alguno para que este Supremo Tribunal Electoral se avoque al conocimiento del presente recurso de apelación interpuesto por Érbel Norman Dávila Rioja en contra de la decisión del concejo de declarar infundada su solicitud de vacancia.

Esto por cuanto el Jurado Nacional de Elecciones no emitió con anterioridad pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues el hecho de que haya resuelto con anterioridad el Concejo Distrital de Llama estos mismos hechos, no es óbice para que este Supremo Tribunal Electoral se avoque al conocimiento del caso de autos, en la medida en que este colegiado no se encuentra vinculado por la decisión que previamente haya tomado el citado concejo distrital, más aún si se tiene en cuenta

que la labor principal de este tribunal, en los procesos de vacancia, es la revisión de sus decisiones, pudiendo ser el caso revocarlas por considerarlas erradas.

11. Así, se tiene que, al no existir pronunciamiento alguno de este órgano colegiado sobre la causal de vacancia imputada al alcalde distrital, resulta procedente la emisión de pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

#### Respecto a la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 10, de la LOM

12. La causal contenida en el citado artículo establece que se declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor por sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la LEM, condicionada a que estos se originen después de la elección. El numeral en mención, en consecuencia, nos remite a los impedimentos establecidos en el artículo 8, de la LEM, que es el artículo específico en el que se encuentran detallados los impedimentos para ser candidatos en las elecciones municipales y los que pueden dar lugar a la vacancia de la autoridad.

13. En ese sentido, tal como se desprende expresamente de su texto, se exige que el hecho generador de la vacancia, como lo son, en este caso, los impedimentos para la elección como alcalde o regidor de un concejo municipal, sobrevengan a la elección, es decir, que se produzcan después de ella. Es claro que tratándose de un cargo de elección popular, como los es el de alcalde o regidor, la vacancia ha de ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo. Tal es la orientación de todas las demás causales de vacancia, pues, como es lógico, solo se puede vacar, o lo que es lo mismo, destituir del cargo, a quien haya cometido alguna conducta considerada lesiva para los intereses municipales en su condición de alcalde o regidor.

#### a) Respecto a la infracción del artículo 6, numeral 6, 2 de la LEM

14. En el caso concreto, el argumento del solicitante para que se declare la vacancia del alcalde Marco Antonio Verástegui Díaz es que al momento de su postulación como candidato para el proceso de Elecciones Municipales del año 2010 consignó tener domicilio en el distrito de Llama, sin haber cumplido cuando menos dos años de residir en dicho distrito.

Ampara su pretensión en lo estipulado en el artículo 6, numeral 6.2 de la LEM, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6.- Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

2. Domiciliar en la provincia o en el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

15. Así, resulta claro que el cuestionamiento que el solicitante efectúa respecto del domicilio de la autoridad antes mencionada está referido al incumplimiento de un requisito exigible en etapa electoral, el cual pudo ser discutido por el recurrente, en su debida oportunidad, a través de los mecanismos legales correspondientes, tal como lo son las tachas, por lo cual no es posible alegar su incumplimiento ante esta instancia.

En efecto, el recurso idóneo para formular dicho cuestionamiento es la presentación, en su debida oportunidad, de una tacha. Culminado el proceso electoral, en el cual se estableció una etapa para la presentación del recurso en mención, ha precluido la oportunidad para interponer tachas a la inscripción de candidatos del proceso electoral de Elecciones Municipales y Regionales 2010.

16. Por consiguiente, aceptar el argumento del apelante, basado en el presunto incumplimiento de un requisito para ser candidato (requisito del domicilio), implicaría ampliar las

causales de vacancia, de números clausus, previstas en la ley, toda vez que el artículo 8 de la LEM no establece como impedimento dicho supuesto, el cual constituye un requisito previsto en el artículo 6 de la citada ley.

17. De esta manera, queda claro que no nos encontramos ante alguno de los supuestos considerados como impedimentos para la postulación establecidos en el artículo 8 de la LEM, y que pueda conllevar a la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, inciso 10, de la LOM; en consecuencia, y siguiendo el criterio establecido por este órgano colegiado en las Resoluciones N° 345-2009-JNE, N° 215-2012-JNE, N° 0240-2012-JNE, N° 741-2012-JNE, N° 30-2013-JNE, N° 064-2013-JNE, entre otras, corresponde desestimar, en este extremo el recurso de apelación interpuesto por Érbel Norman Dávila Rioja.

18. En cuanto a este extremo se refiere, es menester recordar que mediante la Resolución N° 0001-2010-JNE/JEE-CHOTA, del 16 de julio de 2012, emitida en el Expediente de Inscripción de Listas de Candidatos (Expediente N° 00208-2010-028), el Jurado Electoral Especial de Chota, declaró inadmisible la postulación de Marco Antonio Verástegui Díaz, en la medida en que el citado candidato, no había cumplido con el requisito de domicilio; sin embargo, y luego de la subsanación correspondiente, el citado Jurado Electoral Especial dio por subsanada dicha observación y procedió a la inscripción y la publicación de la listas de candidatos del movimiento regional Tierra y Libertad.

19. Así, se tiene que pese a la inscripción y publicación de la lista de candidatos para que se presenten los cuestionamientos correspondientes, no se interpuso ninguna tacha en contra de la inscripción de dicho candidato.

#### **b) Respecto a la infracción del artículo 8, numeral 8, 2 de la LEM**

20. El recurrente en el caso de autos, también considera que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, ha incurrido en la causal de vacancia imputada, por haber infringido el artículo 8, numeral 8,2 de la LEM, por considerar que, pese a desempeñar el cargo de secretario judicial, no presentó su renuncia correspondiente, tal como lo exige dicho articulado.

21. Al respecto, se tiene que el artículo 8, de la LEM, establece lo siguiente:

##### **Artículo 8.- Impedimentos para postular**

No puede ser candidatos en las elecciones municipales:

[...]

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones

[...]

c) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

22. A fin de demostrar que se ha vulnerado dicho articulado, el solicitante de la vacancia señala que Marco Antonio Verástegui Díaz, se desempeñó como secretario judicial del Tercer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, desde el 16 de abril de 2008 al 28 de diciembre de 2010, en tal sentido, pese a lo establecido en la norma municipal, no presentó su renuncia en el plazo establecido en la LEM.

23. Al respecto, es necesario mencionar que, el recurrente no ha tomado en cuenta que el artículo 8, de la LEM, establece dos impedimentos para postular, uno de ellos está contemplado en el numeral 8.1, y el otro en el numeral 8.2.

24. El numeral 8.1, está referido a los ciudadanos que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales. Así en el literal e), del citado articulado se tiene lo siguiente:

##### **Artículo 8.- Impedimentos para postular**

No puede ser candidatos en las elecciones municipales:

#### **8.1 Los siguientes ciudadanos**

[...]

e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

25. En virtud de lo antes expuesto, se tiene que en el caso de autos, teniendo en cuenta que Marco Antonio Verástegui Díaz ostentaba el cargo de secretario judicial, le era aplicable lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal e) de la LEM, y no el numeral 8.2, literal c) del mismo cuerpo legal, pues nos encontramos ante un trabajador de un poder público, como es el Poder Judicial y de un miembro de dicho poder. En ese sentido, correspondía que el citado candidato presentase su licencia y no renuncia.

26. Así, de la revisión de los expedientes tramitados ante esta sede electoral se tiene que el antes mencionado, sí presentó la licencia respectiva, tal como se puede apreciar en el Expediente de traslado N° J-2012-11. En efecto, de la revisión de dicho documento, se tiene que Marco Antonio Verástegui Díaz solicitó con fecha 2 de julio de 2010, licencia ante la oficina de personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumpliendo de esta manera con el requisito en la ley.

27. Cabe resaltar que, en el caso que no hubiera presentado tal licencia, no hubiera podido postular como candidato y en consecuencia el Jurado Electoral de Chota hubiese observado dicha postulación. Sin embargo, y tal como lo señalamos en el considerando 18 de la presente resolución, el único cuestionamiento que hizo dicho jurado electoral especial, fue el relacionado con el requisito de domicilio.

28. Finalmente, en cuanto lo alegado por el recurrente, en el sentido de que en el Expediente N° J-2011-0775, este organismo electoral habría declarado la vacancia de Paul Absalón Torres Francia, regidor del Concejo Provincial de Huaura, por hechos similares al presente, es importante mencionar que, en dicha oportunidad los hechos que motivaron la decisión de este colegiado, eran totalmente diferentes al caso de autos.

29. Así se advierte que, en dicho expediente el regidor cuestionado se había desempeñado como presidente del directorio de una empresa del Estado desde el 1 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2010, fecha en la que renunció; sin embargo a dicha fecha él ya había sido elegido como regidor.

En efecto, después de la elección, esto es, 3 de octubre de 2010, Paul Absalón Torres Francia seguía ostentando el cargo de presidente del directorio de Emapa Huacho S. A., encontrándose por tanto dentro de la causal de vacancia establecida en la normativa electoral, en específico el artículo 8, numeral 8.2, literal d), el cual está relacionado con la renuncia que deben presentar los jefes de los organismos públicos descentralizados y los directores de las empresas del Estado.

#### **CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú y el artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que Marco Antonio Verástegui Díaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, no ha incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Érbel Norman Dávila

Rioja, y CONFIRMAR el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria Nº 002-2013-MDLL/C, del 7 de marzo de 2013, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Marco Antonio Verástegui Díaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 10, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

SAMANIEGO MONZÓN  
Secretario General

955728-4

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad**

**RESOLUCIÓN Nº 591-2013-JNE**

**Expediente Nº J-2013-00610**  
SANTA CRUZ DE CHUCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente sobre convocatoria de candidato no proclamado del Concejo Distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, al haberse declarado la vacancia de la regidora Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

1. Por Acuerdo de Concejo Nº 003-2013-MDSCCH adoptado en la sesión extraordinaria del 12 de abril de 2013, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Chuca declaró la vacancia de la regidora Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate. Dicha decisión se fundamentó en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber faltado injustificadamente a las sesiones ordinarias consecutivas de concejo realizadas con fechas 23 de enero de 2013, 6 de febrero y 27 de febrero de 2013.

2. Por medio del Oficio Nº 117-2013-MDSCCH/A, presentado el 14 de mayo de 2013, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Chuca solicitó la convocatoria de candidato no proclamado.

3. Asimismo, con Oficio Nº 022-2013-MDSCCH/GM, el gerente municipal remitió la constancia expedida por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Chuca, mediante el cual certifica que el Acuerdo de Concejo Nº 003-2013-MDSCCH no ha sido impugnado.

**CONSIDERANDOS:**

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. Del análisis de los autos se puede apreciar que la regidora Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate inasistió injustificadamente a las sesiones ordinarias de concejo, de fechas 23 de enero, 6 de febrero y 27 de febrero de 2013, cuyas actas obran en el expediente de fojas 25 a 29, 33 a 37 y 37 a 42, pese a encontrarse debidamente notificada con las respectivas convocatorias, conforme se aprecia de los cargos de notificación que aparecen de fojas 21 a 23.

Asimismo, puede observarse que Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate fue notificada el día 5 de abril de 2013 con la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo para tratar la solicitud de vacancia en su contra, conforme consta a foja 11 de autos, y, el 13 de abril de 2013, con el Acuerdo de Concejo Nº 003-2013-MDSCCH que declaró su vacancia, según constancia de notificación que obra a foja 4 de autos.

Por otro lado, obra en el expediente, a foja 47, la constancia emitida por el secretario general, que certifica que el Acuerdo de Concejo Nº 003-2013-MDSCCH no ha sido impugnado. De acuerdo con ello, la declaración de vacancia ha quedado consentida.

3. Por ello, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir las credenciales correspondientes a los accesitarios llamados por ley.

De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Charito Yane Benites Espinoza, candidato no proclamado de la organización política local Fuerza del Pueblo, en reemplazo de Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Acuerdo de Concejo Nº 003-2013-MDSCCH adoptado en la sesión extraordinaria realizada el 12 de abril de 2013, en la que se declaró la vacancia de la regidora Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Lidia Alicia Vásquez Vera de Ascate como regidora del Concejo Distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Charito Yane Benites Espinoza, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 43411675, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, a fin de completar el periodo de gobierno

municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

955728-5

**Revocan Acuerdo de Concejo Nº 045-2013-MDCGAL-CM, que declaró infundado el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo Nº 022-2013-MDCGAL-CM, que declaró suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y declaran improcedente pedido de suspensión**

**RESOLUCIÓN Nº 595-2013-JNE**

**Expediente Nº J-2013-00512**

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA -  
TACNA - TACNA

Lima, veinte de junio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Curi Velásquez en contra del Acuerdo de Concejo Nº 045-2013-MDCGAL-CM, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la decisión del concejo municipal de suspenderlo del cargo de alcalde que ostenta en la Municipalidad Distrital de Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de suspensión**

Mediante Acuerdo Municipal Nº 0100-2012-MDCGAL-CM, de fecha 15 de octubre de 2012 (fojas 3 y 4), el Concejo Distrital de Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, aprobó, por mayoría (seis votos a favor, dos en contra y una abstención), el pedido efectuado por el regidor Jorge Adalberto Paredes Mansilla con relación a que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez pase a una comisión de disciplina. Así también, se aprobó conformar la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios (en adelante, la Comisión).

A través de la Carta Nº 001-2012-S.FC.V.PCM, de fecha 13 de noviembre de 2012 (fojas 10), el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez solicitó al presidente de la Comisión que se le precise: i) cuáles son los hechos respecto de los cuales debe ejercer su derecho de defensa, ii) cuál es la imputación o la tipificación de la falta, si es grave o leve, y iii) cuáles son los documentos sobre los cuales debe realizar su defensa.

Por Carta Nº 002-2012-CEPD-REG/MDCGAL, de fecha 19 de noviembre de 2012 (fojas 16 a 17), la Comisión

puso en conocimiento del alcalde los hechos imputados como causal de falta grave, referidos a que este expedió la Resolución de Alcaldía Nº 370-2012-MDCGAL, de fecha 10 de octubre de 2012 (fojas 19), mediante la cual encargó el despacho de alcaldía al primer regidor Pedro Raúl Rospigliosi Maldonado para que ejerza, durante su ausencia, las funciones políticas los días 11 y 12 de octubre de 2012, hecho que contravendría, a criterio de la Comisión, el artículo 86, incisos a y j del Reglamento Interno del Concejo (RIC), aprobado por Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL, de fecha 23 de enero de 2013, modificado por Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDCGAL, de fecha 16 de julio de 2012, que incorpora las faltas graves, que señalan:

“Artículo 86º.- Son causales como falta grave cometida por el Alcalde (Presidente del Concejo) y por algún miembro del Concejo Municipal lo siguiente:

a. No cumplir ni hacer cumplir lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972 y modificatorias, Decretos Supremos, Reglamentos aplicables a las Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

[...]

i. No cumplir no hacer cumplir con las disposiciones o Acuerdos Municipales”.

**Respecto a los descargos presentados por el alcalde distrital**

Con fecha 26 de noviembre de 2012, Santiago Florentino Curi Velásquez, en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, presentó sus descargos (fojas 23 a 29) en relación con la Carta Nº 002-2012-CEPD-REG/MDCGAL.

Los argumentos que expuso el alcalde distrital fueron los siguientes:

a) El gerente de asesoría legal, mediante el Informe Nº 376-2012-MDCGAL-GAL, del 24 de octubre de 2012 (fojas 31 a 32), opinó que la resolución de alcaldía cuestionada fue emitida de acuerdo al debido procedimiento administrativo, en conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

b) En el citado informe se hace la precisión de que para declarar un acto administrativo como nulo, debe haberse vulnerado el artículo 10, numerales 1, 2, 3 y 4, de la LPAG.

c) Finaliza señalando que al no haberse vulnerado dispositivo legal alguno, rechaza la tipificación de la falta expuesta en la Carta Nº 002-2012-CEPD-REG/MDCGAL.

**Respecto al dictamen de la Comisión**

Con fecha 7 de diciembre de 2012, la Comisión presentó el Dictamen Nº 002-2012-CEPD-REG/MDCGAL (fojas 41 a 47), mediante el cual recomendó al pleno del concejo municipal calificar la falta cometida por el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez como falta grave, por infracción del artículo 24 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y que se le imponga la sanción de suspensión por treinta días calendarios, conforme lo dispone el artículo 87 del RIC.

**Respecto a la posición del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa**

Conforme se advierte del Acta de la Sesión Ordinaria Nº 003-2013, del 18 de febrero de 2013 (fojas 107 a 150), la sesión extraordinaria convocada para el 14 de enero de 2013 (fojas 52), cuyo punto de agenda consistía en tratar el pedido de suspensión del alcalde según los dictámenes emitidos por la Comisión, fue suspendida por falta de quórum, ya que se impidió el ingreso de los regidores para llevar a cabo la sesión (ver página 130).

En la estación de pedidos de la citada sesión ordinaria Nº 003-2013, el regidor Freddy Javier Huashualdo Huanacuni solicitó que la Comisión informe sobre el dictamen emitido con relación a los hechos atribuidos al

alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, que se ponga en debate y se emita acuerdo sobre el tema. El citado pedido pasó a orden del día (ver fojas 115).

En la estación orden del día, luego de un cuarto intermedio (aprobado por siete votos a favor y dos abstenciones), el presidente de la Comisión sustentó el dictamen emitido, así también, el alcalde ejerció su derecho de defensa. Posteriormente, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa acordó, por mayoría de sus miembros (seis votos a favor y tres abstenciones), aprobar la recomendación realizada por la Comisión y que se imponga al alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez la sanción de suspensión por falta grave, por treinta días calendario. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 022-2013-MDCGAL-CM (fojas 151 y 152).

#### Respecto al recurso de reconsideración

Con fecha 20 de febrero de 2013, Santiago Florentino Curi Velásquez interpuso recurso de reconsideración (fojas 164 a 168), señalando que la Comisión no le habría notificado de manera expresa con el procedimiento sancionador seguido en su contra, vulnerando con ello su derecho al debido procedimiento.

#### Respecto a la posición del concejo municipal con relación al recurso de reconsideración

En la sesión extraordinaria del 1 de abril de 2013 (fojas 183 a 187), el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa acordó, por mayoría de sus miembros (seis votos en contra y uno a favor), declarar infundado el recurso de reconsideración planteado. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 045-2013-MDCGAL-CM (fojas 188 y 189).

#### Respecto al recurso de apelación

Con fecha 18 de abril de 2013, Santiago Florentino Curi Velásquez interpuso recurso de apelación (fojas 201 a 208), sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El RIC carece de eficacia jurídica ya que no cumple con el principio de publicidad previsto en el artículo 44 de la LOM, por cuanto solo se ha publicado el acto resolutivo de la Ordenanza N° 001-2012-CM-MDCGAL, mas no el texto íntegro del RIC.

b) El regidor Jorge Adalberto Paredes Mansilla, quien solicitó se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del alcalde, es vocal integrante de la Comisión, lo que vulnera los principios de imparcialidad y probidad, ya que es juez y parte en el citado procedimiento.

c) No ha ocurrido en causal de falta grave ya que la Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MDCGAL ha sido emitida conforme a ley.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa ha sido publicado conforme lo exige la ley.

b) Si el alcalde ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Respecto de la publicación del RIC

1. La publicación de las normas determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las mismas. Así, en el caso de las normas municipales, entre las que se encuentran las ordenanzas, el artículo 44 de la LOM establece el orden de prelación en la publicidad. Señala, asimismo, que no surten efecto las normas de gobierno municipal

que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

En tal sentido, es un requisito esencial para la eficacia del RIC, aprobado a través de una ordenanza, su publicación respetando el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM. En consecuencia, una norma no publicada, en dichos términos, simplemente no se encuentra en vigencia.

2. Para el caso de las municipalidades distritales y provinciales (que no pertenezcan al departamento de Lima ni a la provincia constitucional del Callao), que cuenten con diarios encargados de las publicaciones judiciales, la publicación de la ordenanza que aprueba el RIC debe realizarse en el referido diario o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (conforme lo exige el numeral 2 del citado artículo).

#### Análisis del caso concreto

3. Según se advierte de los Informes legales N° 255-2013-JCPP-GAL-MDCGAL, de fecha 18 de abril de 2013 (fojas 253 y 254) y N° 120-2013-MDCGAL-GSG, de fecha 13 de mayo de 2013 (fojas 255 y 256), emitidos por el gerente de asesoría legal y el gerente de secretaría general de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, respectivamente, la Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDCGAL, de fecha 23 de enero de 2012, que aprobó el RIC del referido concejo municipal, fue publicada el 26 de enero de 2012, en el diario *Correo*, diario oficial encargado de las publicaciones judiciales del distrito de Tacna.

4. Al respecto, de la copia del recorte de la publicación en el diario *Correo*, que obra en autos a fojas 232, se aprecia que únicamente se publicó el texto de la Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDCGAL, mas no así el texto íntegro del RIC aprobado por dicho dispositivo municipal. Aún más, según se aprecia de la página institucional de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (<http://www.munialbarracin.gob.pe/mdcgal-pw/getf.v2.php?t=pdf&f=admin/dbfiles/dbo.documento/1341508385.pdf>), tampoco se encuentra publicado el texto íntegro del RIC.

5. La situación antes descrita permite concluir a este órgano colegiado que el principio de publicidad de las normas no se encuentra satisfecho, ya que no se ha publicado el texto íntegro del RIC de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, conforme lo exige la ley. Así, la ciudadanía no tuvo conocimiento de las reglas que rigen el funcionamiento interno del concejo municipal, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de su inobservancia.

Cabe señalar que el hecho de que la Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 16 de julio de 2012, que modifica el RIC aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDCGAL, e incorpora las causales de suspensión por falta grave, haya sido publicado en el diario *Correo*, el 26 de julio de 2012, conforme se advierte de la copia del recorte de la citada publicación, que obra en autos a fojas 269, no convalida la falta de publicidad del RIC aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDCGAL.

6. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el RIC antes citado no puede constituir referente normativo para determinar si el alcalde incurrió en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado.

7. De otro lado, es necesario mencionar que, de la revisión del portal web de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, se tiene que no obra RIC anterior al mencionado en el caso de autos, que se encuentre debidamente publicado y vigente.

8. En efecto de la revisión del portal institucional de la entidad edil, se tiene que mediante el Acuerdo Municipal N° 0110-2011-MDCGAL, del 13 de diciembre de 2011, se dejó sin efecto el Acuerdo Municipal N° 009-2007-MDCGAL, del 30 de enero de 2007, a través del cual se aprobó el RIC.

9. Posteriormente, mediante el Acuerdo Municipal N° 002-2012-MDCGAL-CM, del 14 de enero de 2012,

se dejó sin efecto el Acuerdo Municipal Nº 0110-2011-MDCGAL restableciéndose el Acuerdo Municipal Nº 009-2007-MDCGAL; sin embargo, mediante acuerdo municipal del 16 de enero de 2012, se dispuso que el citado acuerdo municipal (Acuerdo Municipal Nº 009-2007-MDCGAL), sea aprobado mediante ordenanza municipal.

10. A efectos de cumplir lo antes señalado, es que mediante la Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL, del 23 de enero de 2012, se aprobó el RIC; sin embargo y tal como ya se ha manifestado, este no fue debidamente publicado tal como lo establece la normativa municipal, en ese sentido, no tiene vigencia ni surte efectos.

11. En conclusión el RIC aprobado en el año 2007, tampoco tiene vigencia ni surte efectos, en la medida en que se dejó sin efecto (Acuerdo Municipal Nº 0110-2011-MDCGAL, del 13 de diciembre de 2011), y si bien es cierto, posteriormente se restableció su vigencia, también lo es, que una condición para ello, es que se aprueba por ordenanza. Dicha ordenanza, de aprobación fue publicada, pero sin el texto íntegro del RIC, lo que contraviene el principio de publicidad.

#### Escrito presentado el día 17 de junio de 2013

12. Mediante el escrito de la fecha antes citada (fojas 303 a 312), Santiago Florentino Curi Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, pone en conocimiento que el texto íntegro del RIC de la citada entidad edil (Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL), recién fue publicado en el diario Correo de Tacna el día 28 de mayo de 2013 (fojas 309 a 312).

13. Siendo ello así, se tiene que a la fecha en que el concejo municipal aprobó que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez pase a una comisión de disciplina (mediante Acuerdo Municipal Nº 001-2012-MDCGAL-CM, de fecha 15 de octubre de 2012, que obra a fojas 3 y 4 de autos), no se había cumplido con el principio de publicidad que exige la normativa legal, por lo que no se le podría pretender imputar una conducta que aún no había cumplido con los requisitos legales correspondientes.

14. Además, es importante señalar que de la lectura del texto del RIC, publicado el 28 de mayo de 2013 (fojas 309 a 312) y que fuera aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL, se aprecia que no se encuentran incorporadas las modificaciones realizadas a través de la Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDCGAL, del 16 de julio de 2012, en las cuales se insertaron los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 del Capítulo IV relacionada con los funciones de los miembros de las comisiones permanentes, en las cuales se establecen las sanciones disciplinarias a imponerse al alcalde y a los miembros del concejo municipal.

15. Así, se advierte la existencia de 3 momentos en la publicación del RIC, tal como se aprecia en el cuadro adjunto; sin embargo ninguna de ellas cumple con los requisitos legales:

Ordenanza	Fecha	Publicación	Texto
Nº001-2012-MDCGAL	23 de enero de 2012	26 de enero de 2012	Se publicó solo la Ordenanza que aprobaba el RIC sin el texto íntegro (foja 225)
Nº 010-2012-MDCGAL	16 de julio de 2012	26 de julio de 2012	Se publicaron las modificaciones incorporadas a la Ordenanza Nº 001-2012-MDCGAL-CM, sin el texto íntegro del RIC (foja 260)
Nº 001-2012-MDCGAL	23 de enero de 2013	28 de mayo de 2013	Se publicó el texto completo del RIC pero sin las modificaciones realizadas a través de la Ordenanza Nº 010-2012-MDCGAL

16. En ese sentido, resulta relevante, a efectos de cumplir con la normativa constitucional y municipal que, se proceda a la publicación del texto íntegro del RIC, esto es, de lo aprobado mediante la Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL y su respectiva modificación realizada mediante la Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDCGAL.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Curi Velásquez, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 045-2013-MDCGAL-CM, de fecha 1 de abril de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo Nº 022-2013-MDCGAL-CM, de fecha 18 de febrero de 2013, que declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y REFORMÁNDOLO, declarar IMPROCEDENTE el pedido de suspensión, y SIN EFECTO la sanción de suspensión por falta grave impuesta a la autoridad antes citada.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa para que en el plazo de quince días hábiles, luego de notificada la presente resolución, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 001-2012-MDCGAL, modificado por Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDCGAL, según las reglas señaladas en el artículo 44 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

955728-6

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan viajes de funcionarios a España, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3952-2013

Lima, 26 de junio de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE  
PENSIONES (a.i.)

## VISTA:

La invitación cursada por The London School of Economics and Political Science, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Global Pensions Program, que se llevará a cabo del 01 al 05 de julio de 2013 en la ciudad de Madrid, Reino de España;

## CONSIDERANDO:

Que, el Programa tiene como objetivo brindar las herramientas teóricas y técnicas con relación a los sistemas de pensiones, que permitan mejorar las propuestas de medidas de carácter operativo o regulatorio que se puedan adoptar en el marco del proceso de implementación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones.;

Que, atendiendo la invitación cursada y por ser de interés para la Institución participar en el mencionado evento, de singular importancia para las actividades que desarrolla la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Seguros de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Angel Wenceslao Segovia Salinas, Jefe de Supervisión de AFP, para que participe en el evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, Nº SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en los Decretos Supremo Nos 047-2002-PCM y 056-2013-PCM;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar el viaje del señor Angel Wenceslao Segovia Salinas, Jefe de Supervisión de AFP, de la Superintendencia Adjunta de AFP y Seguros de la SBS, del 29 de junio al 07 de julio de 2013 a la ciudad de Madrid, Reino de España, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.**- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización para participar en el referido evento, por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$ 1,689.26
Viáticos	US\$ 3,780.00

**Artículo Cuarto.**- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de

Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**JAVIER POGGI CAMPODÓNICO**  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

**955791-1**

---

**RESOLUCIÓN SBS Nº 3953-2013**


---

Lima, 26 de junio de 2013

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)**

## VISTA:

La invitación cursada por The London School of Economics and Political Science, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Global Pensions Programme, que se llevará a cabo del 01 al 05 de julio de 2013 en la ciudad de Madrid, Reino de España;

## CONSIDERANDO:

Que, el Programa tiene como objetivo brindar las herramientas teóricas y técnicas con relación a los sistemas de pensiones, que permitan mejorar las propuestas de medidas de carácter operativo o regulatorio que se puedan adoptar en el marco del proceso de implementación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones;

Que, atendiendo la invitación cursada y por ser de interés para la Institución participar en el mencionado evento, de singular importancia para las actividades que desarrolla la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Seguros de la SBS, se ha considerado conveniente designar a los señores Tomas Wong Kit Ching, Intendente de Supervisión Previsional; Julio Fernando Perez Trujillo, Intendente de Seguros y Miguel Rivera Melgar, Coordinador del Equipo de Supervisión de Pensiones, para que participen en el evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de la Resolución SBS Nº 3316-2013, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, Nº SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en los Decretos Supremo Nºs. 047-2002-PCM y 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.** Autorizar el viaje de los señores *Tomas Wong Kit Ching*, Intendente de Supervisión Previsional; *Julio Fernando Perez Trujillo*, Intendente de Seguros; *Miguel Rivera Melgar*, Coordinador del Equipo de Supervisión de Pensiones y Beneficios y de la Superintendencia Adjunta de AFP y Seguros de la SBS, del 29 de junio al 06 de julio de 2013 a la ciudad de Madrid, Reino de España, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.** Los gastos que irrogue los citados funcionarios en cumplimiento de la presente autorización para participar en el referido evento, por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$ 8,883.75
Viáticos	US\$ 11,340.00

**Artículo Cuarto.** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones (a.i.)

955790-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

#### Ordenanza que establece beneficios e incentivos tributarios y administrativos a favor de los contribuyentes y administrados en el distrito de Magdalena del Mar

##### ORDENANZA N° 016-MDMM

Magdalena, 25 de junio del 2013

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Extraordinaria N° 07 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 065-2013-GATR-MDMM, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y el Informe N° 406-2013-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el

artículo II y del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 -, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4 de la Carta Magna;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195º y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO - del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y con el artículo 9º numeral 9 de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 52º del TUO del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 135-99-EF y modificatorias establece que es competencia de los gobiernos locales administrar exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias y arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo, el artículo 41º de la misma norma señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, estableciendo que en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, resulta necesario de conformidad a las facultades de los gobiernos locales en materia de tributos municipales y en mérito a las metas de recaudación establecidas para el presente año, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas ha propuesto el otorgamiento de incentivos tributarios para los contribuyentes de la Municipalidad de Magdalena del Mar que cumplan con el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, dentro de los plazos señalados, a fin de sanear su situación tributaria con la entidad;

Que, sin perjuicio del cumplimiento de las metas antes mencionadas, los beneficios e incentivos propuestos en la presente Ordenanza constituyen un mecanismo para incentivar el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Administrativas por parte de los contribuyentes del distrito que por diversas razones mantienen deuda con la Municipalidad por los citados conceptos;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con opinión favorable de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informes N° 065-2013-GATR-MDMM, y N° 406-2013-GAJ-MDMM, respectivamente, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

#### ORDENANZA

##### Artículo 1º.- Objetivo

Dar la oportunidad a los vecinos del distrito de Magdalena del Mar y a los demás administrados con legítimo interés, para que puedan sanear las deudas tributarias y administrativas que mantengan con esta Corporación Municipal, a través de un Régimen de Beneficios e Incentivos Tributarios y Administrativos.

##### Artículo 2º.- Alcances

Los beneficios de carácter tributario y administrativo establecidos en la presente Ordenanza están dirigidos a las personas naturales o jurídicas, sucesiones intestadas, sucesiones indivisas, sociedades conyugales u otros entes colectivos, que mantienen deuda tributaria y administrativa con la Municipalidad de Magdalena del Mar.

**Artículo 3º.- Deuda tributaria materia de acogimiento.**

La deuda tributaria que podrá ser materia de acogimiento a los beneficios de la presente Ordenanza es la siguiente:

- a) Deuda en estado ordinario
- b) Deuda en cobranza coactiva
- c) Deuda originada como producto de un proceso de fiscalización tributaria.
- d) Deuda originada como producto de actualización de declaración jurada predial voluntaria.

Las deudas que se encuentren contenidas en un convenio de fraccionamiento tributario no se encuentran dentro de los alcances de la presente Ordenanza.

**Artículo 4º.- Estado de la deuda.-**

La deuda tributaria por la que los contribuyentes se acojan al presente beneficio mantendrá el estado en el que se encuentre, hasta su cancelación total. Por lo tanto

el acogimiento al beneficio no conllevará al quiebre de valores tributarios (Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación), y tampoco a dejar sin efecto Resoluciones de Ejecución Coactiva.

**Artículo 5º.- Requisito para acogimiento por deudas tributarias.-**

Es requisito indispensable para acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza respecto a deudas tributarias de años anteriores, que no exista deuda por Impuesto Predial y Arbitrios del presente año 2013, la cual en caso de encontrarse pendiente, podrá ser cancelada sin intereses durante la vigencia del plazo de acogimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo 6º.- Beneficios y plazos**

Los beneficios de descuento y plazos máximos aplicables para el pago de las deudas tributarias de los contribuyentes que se acojan a la presente Ordenanza son los siguientes:

CONDICIÓN	PLAZO DE ACOGIMIENTO	CONCEPTO	PERÍODO DEUDA	DESCUENTOS			
				INSOLUTO	INTERESES/IPM	COSTAS Y GASTOS	FECHA MÁXIMA DE PAGO
NO TENER DEUDA VENCIDA POR IMPUESTO PREDIAL NI ARBITRIOS 2013 (*)	VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA	IMPUESTO PREDIAL	2008 y anteriores	-	100%	100%	31/10/2013
			2009	-	100%	100%	30/09/2013
			2010	-	100%	100%	30/09/2013
			2011	-	100%	100%	31/08/2013
			2012	-	100%	100%	31/07/2013
		ARBITRIOS MUNICIPALES	2008 y anteriores	25%	100%	100%	31/10/2013
			2009	20%	100%	100%	30/09/2013
			2010	15%	100%	100%	30/09/2013
			2011	10%	100%	100%	31/08/2013
			2012	5%	100%	100%	31/07/2013

(\*) De tener deudas pendientes por el Imp. Predial y Arbitrios 2013, éstas podrán ser pagadas sin intereses.

Tratándose de deudas en estado de cobranza coactiva que cuenten con resolución de convocatoria de remate público de bienes, es requisito para el acogimiento al presente beneficio, cancelar las costas y gastos, dado su estado procesal.

En el caso de existir medidas cautelares trlabadas, éstas no se levantarán hasta que no se acredite la cancelación total de la deuda vinculada a dicha medida cautelar.

**Artículo 7º.- Requisitos para no perder el beneficio.**

Los administrados que se acojan a la presente Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos a fin de no perder los beneficios contemplados en la misma:

- a) Estar al día dentro de las fechas de vencimiento, en el pago de sus cuotas del Impuesto Predial y Arbitrios 2013.
- b) Estar al día en el pago de la deuda tributaria acogida al beneficio dentro de las fechas máximas de pago detalladas en el artículo 6º.

El incumplimiento de los requisitos antes mencionados, dará lugar a la pérdida del beneficio de manera automática.

**Artículo 8º.- Beneficio aplicable a Multas Tributarias**

Los contribuyentes con deudas tributarias que se acojan a la presente Ordenanza y a su vez cuenten

con multas tributarias impuestas hasta la fecha de la entrada en vigencia de la misma, se les condonará el 70% de dicha multa, previa aplicación del régimen de gradualidad.

Los contribuyentes que no tengan deudas tributarias vencidas, pero tengan multas tributarias impuestas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se les condonará el 70% de dicha multa, previa aplicación del régimen de gradualidad.

El beneficio se aplicará con la condición que las multas con su respectivo beneficio, se paguen durante la vigencia del plazo de acogimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo 9º.- Beneficio aplicable a Multas Administrativas**

Reducción en un 20% del importe insoluto de las multas administrativas referidas a códigos de infracción de obras públicas y obras privadas y en un 50% el importe insoluto de las multas administrativas referidas a códigos de infracción de comercio, vecinales y otras impuestas hasta la fecha de vigencia, así como el 100% de los gastos administrativos y costas procesales, siempre que su pago sea al contado. Este beneficio no es acumulable con lo establecido en el Art. 50º de la Ordenanza N° 182-MDMM, beneficio por pronto pago de las multas.

El presente beneficio incluye los convenios de fraccionamiento celebrados en mérito a la imposición de sanciones administrativas, para lo cual deberá acreditar o cancelar al contado la cuota pendiente al momento del acogimiento.

El pago de la Multa Administrativa, no implica la interrupción del procedimiento que impone sanciones no pecuniarias, o la ejecución de estas según sea el caso.

Las infracciones denominadas "Notificaciones de Infracción" se regirán por el beneficio establecido en el artículo 50º de la Ordenanza Nº 182-MDDM.

#### Artículo 10º.- Del pago total al contado

Los contribuyentes que opten por el pago total y al contado de su deuda tributaria durante la vigencia del plazo de acogimiento a la presente Ordenanza, obtendrán un descuento del 5% adicional sobre el monto insoluto de Arbitrios.

En el caso de aquellos contribuyentes que ya no se encuentren con Declaración Jurada Predial Activa en el presente año 2013, podrán acogerse al presente incentivo únicamente pagando la totalidad de su deuda al contado durante la vigencia del plazo de acogimiento de la presente Ordenanza, sin acceder al descuento adicional del 5% indicado en el párrafo precedente.

#### Artículo 11.- Omissos a la presentación de la Declaración Jurada

Los omissos a la presentación de la Declaración Jurada de Inscripción, que presenten la misma ante la Administración Tributaria durante la vigencia del plazo de acogimiento a la presente Ordenanza, podrán obtener los beneficios contemplados en la misma.

#### Artículo 12º.- Desistimiento

El acogimiento al presente beneficio, implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, surtiendo los efectos legales que las normas vigentes en materia tributaria le confieren. En el caso de los reclamos, apelaciones u otros procedimientos tributarios respecto de la deuda pagada con los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, se tendrán por desistidos, en el caso que no se presenten escritos de desistimiento al respecto.

#### Artículo 13º.- Pagos anteriores

Los montos pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza no generan derecho a devolución y/o compensación alguna.

#### Artículo 14º.- No aplicación del beneficio

No se aplicará el beneficio tributario de descuento, a las deudas tributarias de años anteriores sobre las cuales se aplique la compensación y/o transferencia de pagos.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo Primero.**- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 15 de Julio de 2013.

**Artículo Segundo.**- FACÚLTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para la adecuada aplicación y/o ampliación de la vigencia de la presente norma.

**Artículo Tercero.**- Deróguese o déjese sin efecto todas las normas o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.**- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo Quinto.**- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad: [www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER OLAZABAL RAYA  
Encargado del Despacho de Alcaldía

955852-2



**Segraf**  
SERVICIOS EDITORIALES Y GRAFICOS

somos lo que usted necesita  
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRÍPTICOS,  
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

**[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)**

# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)